

Cartagena, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante:	JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA Y MILDRED JOSE LAMBRAÑO BLANCO
Opositores:	LUIS ROBERTO BLANCO PEREZ Y ROBERTO ENRIQUE ALVIS NARANJO
Predio:	PEDREGAL

Acta No.028

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras colectiva prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE en nombre y a favor de los señores **JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA Y MILDRED JOSE LAMBRAÑO BLANCO**, donde fungen como opositores **LUIS ROBERTO BLANCO PEREZ Y ROBERTO ENRIQUE ALVIS NARANJO**.

III.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES PARTICULARES DEL SEÑOR JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA

- a) Que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a favor del señor JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA, quien ostentó la calidad jurídica de ocupante de una treintava 1/30 parte del predio de mayor extensión denominado Pedregal, identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841, así como a su núcleo familiar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Que se disponga que la sentencia sea título suficiente para reconocer los derechos del señor JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA, aun teniendo en cuenta que es un predio del Fondo Nacional Agrario, en concordancia con lo expuesto en los fundamentos de derecho.
- c) Que una vez se ordene la restitución del predio y se formalice la relación del inmueble rural con los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, realice el levantamiento topográfico cada una de las áreas solicitada, con el fin de individualizarla.

- d) Que se ordene a Incoder Formalice la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar, de forma individual de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- e) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal que a partir del FMI 342-1841, segregara una nueva matricula inmobiliaria que individualice el predio del solicitante.
- f) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de ser procedente.
- g) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011.
- h) Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES PARTICULARES DE LA SEÑORA MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO

- a) Que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a favor de la señora MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO y quien fuera su cónyuge Luis Hernández Gamboa, quien ostentó la calidad jurídica de ocupante de una treintava 1/30 parte del predio de mayor extensión denominado Pedregal, identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841, así como a su núcleo familiar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Que se disponga que la sentencia sea título suficiente para reconocer los derechos del señor MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO, aun teniendo en cuenta que es un predio del Fondo Nacional Agrario, en concordancia con lo expuesto en los fundamentos de derecho.
- c) Que una vez se ordene la restitución del predio y se formalice la relación del inmueble rural con los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, realice el levantamiento topográfico cada una de las áreas solicitada, con el fin de individualizarla.
- d) Que se ordene a Incoder Formalice la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar, de forma individual de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.

- e) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal que a partir del FMI 342-1841, segregare una nueva matricula inmobiliaria que individualice el predio del solicitante.
- f) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de ser procedente.
- g) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011.
- h) Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES GENERALES:

- a) Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, se identifiquen los miembros del núcleo familiar de los solicitantes no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del Municipio de San Onofre.
- b) Que por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el art. 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso.
- c) Se ordene que por conducto de la UARIV, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales del crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.
- d) En materia de trabajo, se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la UARIV, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo 1, art. 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio víctima que se reconozcan en esta solicitud. Así mismo que se implemente el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la norma en mención.

- e) En materia de vivienda y proyectos productivos, se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de restitución, si no lo estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario conforme lo señala el art. 45 del Decreto 4829 de 2011, así como dentro del Programa de Proyectos Productivos para la población beneficiara de restitución de tierras.
- f) En materia de vías de acceso y servicios públicos, que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios objeto de restitución; para ello requiérase a entidades como el Ministerio de Transporte, Invias, Ministerio de Hacienda y Crédito público, Alcaldía de San Onofre y demás entres territoriales, tanto local como departamental, en orden al acatamiento del principio de sostenibilidad fiscal.
- g) En materia de seguridad, se ordene a la Fuerza Pública la rendición de informes periódicos que dan cuenta sobre el alcance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con el parágrafo d3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.
- h) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de La Ley 1448/2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero).
- i) Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio solicitado.
- j) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- hacer la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexo a la solicitud.
- k) Ordenar a las autoridades públicas (Alcaldía del Municipio Oveja - Sucre) de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.

- l) Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes, contraídas con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras.
- m) Ordenar a la UAEGRTD, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas SNARIV, que integren a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- n) Se ordene como pretensión especial al Ministerio de Salud y Protección Social, al ICBF, la Gobernación de Sucre y Alcaldía Municipal de San Onofre, la vinculación de los solicitantes de acuerdo a su oferta institucional, en su condición de adulto mayor en los programas dirigidos a ese grupo poblacional, especialmente al programa de Protección y al Programa Nacional de alimentación del adulto mayor.

Lo anteriores pretensiones, con fundamento en los siguientes hechos generales y particulares, dados por los solicitantes:

HECHOS DEL SEÑOR JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA:

Relató, que se vinculó con el inmueble pedregal desde el año 1981 aproximadamente, junto con otras familias con el fin de que el extinto Incora les adjudicara.

Señaló, que aun cuando Incora realizó la respectiva caracterización, nunca le entregó el título, sin embargo el siguió explotando 18 hectáreas del inmueble en el cual en el año 1982 construyó una vivienda y empezó a residir en el fundo junto con su compañera permanente Carmen Cecilia Salgado Pérez y sus hijos.

Indicó, que fue invitado a Flor del Monte en Oveja en el año 1994, para hacer parte del proceso de desmovilización de la corriente de Renovación Socialistas (CRS) y de esa manera hacerse a los beneficios que otorgó el Estado para quienes fueron parte en dicho asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Relató, que a partir del año 1994 se notó la presencia de fuertes grupos de la guerrilla en el Corregimiento de Pijiguay, los cuales llegaban a la parcela a pedir agua y pasaban por la carretera con frecuencia, hecho que los atemorizó, luego llegaron los paramilitares.

Narró, que en el año 1996 un primo identificado como Francisco Chamorro fue víctima de homicidio, el cual se dice que fue realizado por los integrantes de los grupos paramilitares.

Señaló, que a pesar de la muerte de su primo continuo explotando el inmueble, junto con su compañera e hijos, pero que en el año 1999 llegó un día a su vivienda y encontró que su compañera estaba siendo encañonada por hombres armados, quienes le pidieron su documento de identidad y lo buscaron en un listado que tenían, procediendo posteriormente a informarle que se fuera del inmueble.

Adujo, que a raíz de su desplazamiento se fue al casco urbano del Municipio de Oveja, donde residía su madre, dejando todo lo que tenía en la parcela, a la cual logró regresar en los meses posteriores, pero la explotaba en el día y regresaba a dormir donde su madre, inmueble que tenía un ganado que le había sido entregado al momento del proceso de desmovilización,

Mencionó, que debido al hurto de sus animales, en el año 2000 vendió la cuota parte al señor Dager Jalaffs, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), venta que correspondió a las mejoras porque no tenía título de propiedad, valor que le fue cancelado por cuotas de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y autorización para reclamar alimentos en un depósito en Ovejas.

Invocó, que en el año 2001 se trasladó a la Ciudad de Sincelejo, a la vivienda que recibió en el proceso de desmovilización, en el Barrio Ciudadela de la paz.

Finalmente, manifestó que el señor Dager Jalaffs vendió el inmueble a su compadre Jose Alvis, también parcelero de la finca El Pedragal, pero éste lo puso a nombre de un hermano Roberto Alvis.

HECHOS PARTICULARES DE LA SEÑORA MILDRE ROSA LAMBRAÑO BLANCO:

Manifestó, que en el año 1985, el extinto Incora le adjudicó el predio Pedregal a su cónyuge Luis Hernández Gamboa, adjudicación en común y pro indiviso que correspondió a 12 hectáreas, inmueble que estaba dividido en dos lotes cada uno de 6 hectáreas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

Señaló, que una vez recibieron la adjudicación ubicaron su residencia en el predio y construyeron un rancho y una habitación de material, dedicando el fundo al cultivo de productos agrícolas como tabaco, maíz, yuca, ñame.

Señaló, que a partir del año 1990, comenzaron a evidenciar actos violentos, sin distinguir el grupo que operaba en la zona, toda vez que se confundían porque portaban el mismo uniforme.

Relató, que los miembros de los grupos que operaban en la zona, llegaban a las parcelas y colgaban hamacas para descansar sin meterse con la comunidad.

Indicó, que en el año 1993, sus cuñados Robinson y Alejandro Hernández Gamboa, fueron víctimas de homicidio en el Palmar, lugar ubicado a 45 minutos de distancia aproximadamente del inmueble Pedregal, siendo en ese mismo año, precisamente en el mes de octubre que su cónyuge recibe una amenaza propiciada por dos (2) tipos enmascarados que le dice que abandone la parcela e incluso todo Pedregal, porque de no hacerlo le podía pasar lo mismo que a sus hermanos, circunstancia contada por su esposo, toda vez que no se encontraba en ese momento en el rancho.

Afirmó, que el día 21 de diciembre de 1996, se desplazó junto con su cónyuge y su núcleo familiar hacia el casco urbano del Municipio de Ovejas, dejando abandonado la cuota parte y todo lo que había en ella.

Narró, que debido al desplazamiento y a la falta de oportunidades, su esposo se fue para Venezuela, quedando ella con sus hijos en el Municipio de Ovejas.

Aseveró, que aproximadamente 3 años después, su suegro Alcides Hernández, con conocimiento de su cónyuge pero no de ella, vendió a Luis Blanco la cuota parte por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) de los cuales no recibió nada.

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO-SUCRE.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO-SUCRE, por medio de auto adiado catorce (14) de octubre de 2015,¹ en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, el traslado de la solicitud a INCODER y a los señores Roberto Enrique Alvis Naranjo y Luis Roberto Blanco Pérez, quienes intervinieron en el trámite administrativo ante al UAEGRTD.

¹ Folio 409- 416 del Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

Así mismo ordenó correr traslado de la solicitud a los titulares inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841, entre los cuales indicó: 1) Candelaria del Socorro Blanco Contreras; 2) Francisco Manuel Blanco Martínez; 3) Jorge Enrique Blanco Jaraba; 4) Badid Antonio Blanco Jaraba; 5) Carmen Cecilia Jaraba Blanco; 6) Silfide Isabel Blanco de Blanco; 7) Wilfrido de Jesús Blanco Martínez; 8) María del Carmen Blanco Chamorro; 9) Ovidio Rafael Blanco Martínez; 10) Rita Isabel Blanco de Vásquez; 11) Euclides Manuel Vásquez Imitola; 12) Gabriel Enrique Blanco Chamorro; 13) Jacob Enrique Blanco Chamorro; 14) Margelis Del Carmen Blanco Blanco; 15) William Rafael Blanco Olivera; 16) Hernán Julio Chamorro Moreno; 17) José Antonio Alvis Naranjo; 18) Candelaria de Jesús Blanco Jiménez; 19) Andrés Banquet Romero; 20) Arnulfa Isabel Pacheco Carmona; 21) Guillermo Enrique Lambraño Blanco; 22) José Del Carmen Blanco Olivera; 23) Manuel Del Cristo Lambraño Bohórquez; Rafael de Jesús Blanco Martínez; 24) Juan de Dios Cárdenas Arrieta; 25) Carmen Alicia Cárdenas Arrieta; 26) Marcos Segundo Hernández Bohórquez; 27) Francisco Javier Lambraño Benítez; 28) Carina Isabel Ortiz Gómez; 29) Hernán Julio Blanco Blanco.

Procedió, el juzgado a la diligencia de notificación personal el día 13 de noviembre de 2015 de las personas inscritas en el FMI 342-1841, diligencia en la cual notificó a los señores: 1) Jose Roberto Blanco Pérez; 2) Roberto Enrique Alvis; 3) Ovidio Rafael Blanco Martínez; 4) Rita Isabel Blanco de Vásquez; 5) Euclides Manuel Vásquez Imitola; 6) Gabriel Enrique Blanco Chamorro; 7) Jacob Enrique Blanco Chamorro; 8) Margelis Del Carmen Blanco Blanco; 9) Francisco Manuel Blanco Martínez; 10) Jorge Enrique Blanco Jaraba; 11) Silfide Isabel Blanco de Blanco; 12) Wilfrido de Jesús Blanco Martínez; 13) María del Carmen Blanco Chamorro; 14) Hernán Julio Chamorro Moreno; 15) José Antonio Alvis Naranjo; 16) Andrés Banquet Romero; 17) Guillermo Enrique Lambraño Blanco; 18) José Del Carmen Blanco Olivera; 19) Rafael Blanco Olivera; 20) Francisco Javier Lambraño Benítez; 21) Carmen Cecilia Jaraba Blanco; 22) Marcos Segundo Hernández Bohórquez; 23) William Rafael Blanco Olivera; 24) Badid Antonio Blanco Jaraba; 25) Rafael de Jesús Blanco Martínez.²

Ante la falta de notificación personal de los señores Candelaria del Socorro Blanco Contreras; Candelaria de Jesús Blanco Jiménez; Arnulfa Isabel Pacheco Carmona; Manuel Del Cristo Lambraño Bohórquez; Juan de Dios Cárdenas Arrieta; Carmen Alicia Cárdenas Arrieta; Carina Isabel Ortiz Gómez; Hernán Julio Blanco Blanco y la manifestación del apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras de no conocer la dirección,³ se procedió al emplazamiento de los citados señores.

Así mismo, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016,⁴ resolvió designar representante judicial a los señores Candelaria del Socorro Blanco Contreras;

² Folio 467- 495 Cuaderno Principal No. 2

³ Folio 498 Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folio 606- 608 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Candelaria de Jesús Blanco Jiménez; Arnulfa Isabel Pacheco Carmona; Manuel Del Cristo Lambraño Bohórquez; Juan de Dios Cárdenas Arrieta; Carmen Alicia Cárdenas Arrieta; Carina Isabel Ortiz Gómez; Hernán Julio Blanco Blanco.

Asu turno, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016,⁵ admitió la oposición presentada por los señores Luis Roberto Blanco Pérez y Roberto Enrique Albis Naranjo, a la solicitud colectiva presentada por la UAGRDT, igualmente ordenó abrir a prueba el proceso y procedió al decreto de pruebas.

Por último, una vez terminado el periodo probatorio y practicadas todas las pruebas, mediante auto adiado 21 de marzo de 2017,⁶ remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

V.- LAS OPOSICIONES.

Surtido el traslado, el Defensor Público del señor LUIS ROBERTO BLANCO PEREZ, presentó escrito de oposición⁷ respecto a las pretensiones incoadas por la señora Mildred Rosa Lamabraño Blanco e indicó entre otros aspectos, que su vinculación con el predio de mayor extensión "Pedregal" se dio en el año 1989 cuando le correspondió una cuota parte de ese inmueble no apta para la agricultura, porque estaba bajo dos arroyos "Mancomojan" y "Mancomojancito", por lo que deseoso de trabajar en el año 1994 consiguió en arriendo la cuota parte del señor Luis Hernández Gamboa, compañero sentimental de la solicitante.

Indicó, que su mandante tuvo en arriendo la parcela por un periodo aproximado de 12 años, de forma ininterrumpida, pero una vez el señor Luis Fernando Gamboa se separa de la señora Mildred Lamabraño, se va para Venezuela y autorizó al padre Alcides Hernández, para que vendiera el predio, por un precio que aunque parezca bajo, es justo y razonable.

Asi mismo, señaló que su poderdante compró el predio de buena fe, toda vez que no ejerció ningún tipo de presión sobre el señor Luis Hernández, desconociendo los motivos de la señora Mildred Lamabraño de reclamar el fundo.

Señaló, además que en los hechos de la demanda se puede ver que no hay ninguna situación específica de violencia que obligara al señor Luis Hernandez Gamboa a vender el predio, haciendo alusión a hechos violentos en predios vecinos y distantes del inmueble de mayor extensión "Pedregal", circunstancias que no causaron ningún

⁵ Folio 618- Cuaderno Principal No. 3

⁶ Folio 776 Cuaderno Principal No. 3

⁷ Folio 508-532 del Cuaderno Principal No. 3

temor generalizado, hasta el punto que los adjudicatarios del mencionado predio nunca han abandonado, ni vendido sus propiedades.

Por último, invocó que no hay pruebas que soporten el dicho de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, a fin de respaldar la delicada situación de orden público por la que aduce que se vio abocada a salir del inmueble reclamado.

Igualmente surtido el traslado, el Defensor Público del señor ROBERTO ENRIQUE ALVIS NARANJO, presentó escrito de oposición respecto a las pretensiones incoadas por el señor José María Márquez Mendoza e indicó entre otros aspectos que su vinculación con la cuota parte reclamada por el solicitante se dio en el año 1997, cuando laborando como jornalero ayudaba al señor Dager Jalaf, quien era el dueño, por haberle comprado un año antes el fundo al señor José María Márquez Mendoza, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Asu turno, indicó que su mandante en el año 2001, le compró al señor Dager Jalaf, el predio, por la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), por lo tanto considera ser un comprador de buena fe, que no intervino en el negocio que el señor José María Márquez efectuó con el señor Dager Jalaf.

Aseveró, que no es cierto que al predio objeto de estudio, hubieran llegado 40 hombres armados, así como tampoco es real que hubiera abandonado el fundo en el año 2000, porque ya había sido vendido en el año 1997 al señor Dager Jalaf.

Por último, invocó que no hay pruebas que soporten el dicho del señor José María Márquez Mendoza, a fin de respaldar la delicada situación de orden público por la que aduce que se vio obligado a salir del inmueble reclamado.

VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017 y se le dio el trámite correspondiente.

VII. RELACION DE PRUEBAS:

1. Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor José María Márquez Mendoza (Folio. 50-57 Cuaderno Principal No. 1).
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor José María Márquez Mendoza (Folio. 58 Cuaderno Principal No. 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Carmen Cecilia Salgado Pérez (Folio. 59 Cuaderno Principal No. 1)
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María José Márquez Salgado (Folio. 60 Cuaderno Principal No. 1)
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Carmelo José Márquez Salgado, Neiro Jose Márquez Salgado y Ernesto José Márquez (Folio. 61-63 Cuaderno Principal No. 1)
6. Entrevista de Ampliación de Hechos José María Márquez Mendoza (Folio. 64-66 Cuaderno Principal No. 1)
7. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841 (Folio 69-75 Cuaderno Principal No. 1)
8. Informe de Comunicación en el predio UAEGRTD (Folio. 77-80 Cuaderno Principal No. 1)
9. Acta de Recepción de documentos e Información del señor Roberto Enrique Albis Naranjo (Folio. 81-82 Cuaderno Principal No. 1)
10. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto Enrique Albis Naranjo (Folio. 84 Cuaderno Principal No. 1)
11. Copia del FMI 342-1842 (Folio. 85 Cuaderno Principal No. 1)
12. Oficio Ministerio de Defensa (Folio. 87 Cuaderno Principal No. 1)
13. Oficio de la Fiscalía (Folio. 88-90 Cuaderno Principal No. 1)
14. Formato de Caracterización Ocupantes Secundarios (Folio. 93-99 Cuaderno Principal No. 1)
15. Informe Técnico Predial (Folio. 100-102 Cuaderno Principal No. 1)
16. Informe Técnico de Georreferenciación ID - 125453 (Folio. 103-108 Cuaderno Principal No. 1)
17. Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor Mildred Rosa Lambraño Blanco (Folio. 110-115 Cuaderno Principal No. 1).
18. Copia de la Cédula de ciudadanía Mildred Rosa Lambraño Blanco, Luis Miguel Hernández Gamboa y Kelly Johana Hernández Lambraño (Folio. 116 -118 Cuaderno Principal No. 1)
19. Copia de la Partida de Matrimonio de los señores Luis Miguel Hernández Gamboa y Mildred Lambraño Blanco Folio. 122 Cuaderno Principal No. 1)
20. Copia de la Personería Municipal de Ovejas (Folio. 124 Cuaderno Principal No. 1)
21. Informe de Comunicación en el predio (Folio. 128-132 Cuaderno Principal No. 1)
22. Acta Número OS 2873 de fecha 15 de octubre de 2014 del señor Luis Roberto Blanco Pérez (Folio. 133-134 Cuaderno Principal No. 1)
23. Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Folio. 151-165 Cuaderno Principal No. 1)

24. Copia de la Resolución RS 199 de 7 de marzo de 2015, Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del señor Jose Maria Marquez Mendoza (Folio. 166-193 Cuaderno Principal No. 1).
25. Copia de la Resolución RS 0202 de fecha 19 de marzo de 2015 Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de la señora Mildre Rosa Lambraño Blanco (Folio. 194-218 Cuaderno Principal No. 1)
26. Oficio de la Consultoría para los Derechos Humanos y El Desplazamiento CODHES (Folio. 219-264 Cuaderno Principal No. 1)
27. Copia Oficio Fiscalía General de la Nación (Folio. 266 Cuaderno Principal No. 2)
28. Copia oficio Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio. 267 -277 Cuaderno Principal No. 2)
29. Oficio Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional (Folio. 279-283 Cuaderno Principal No. 2)
30. Oficio Fuerzas Militares de Colombia de fecha 5 de agosto de 2014 (Folio. 284- Cuaderno Principal No. 2)
31. Oficio de la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de septiembre de 2014 (Folio. 290-293 Cuaderno Principal No. 2)
32. Oficio de la Fiscalía General de la Nación (Folio. 296-307 Cuaderno Principal No. 2)
33. Oficio del Ministerio de Defensa (Folio. 308 Cuaderno Principal No. 2)
34. Oficio de la Defensoría del Pueblo (Folio. 309 Cuaderno Principal No. 2)
35. Informe de Riesgo No. 009-2012 Sistemas de Alertas Tempranas SAT (Folio. 312-329 Cuaderno Principal No. 2)
36. Informe de Riesgo No. 073-03 (Folio. 330-332 Cuaderno Principal No. 2)
37. Copia del Acta del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (Folio. 333-334 Cuaderno Principal No. 2)
38. Acta Registro de Acción Social (Folio. 335 Cuaderno Principal No. 2)
39. Oficio CISA (Folio. 336-340 Cuaderno Principal No. 2)
40. Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia Armada Nacional Brigada de Infantería de Marina No. 1 (Folio. 341-365 Cuaderno Principal No. 2)
41. Constancia Número NA 0111 de 2015 UAGRTD (Folio. 376 Cuaderno Principal No. 2)
42. Constancia Número NS 0110 UAEGRTD de 2015 (Folio. 377 Cuaderno Principal No. 2)
43. Mapas (Folio. 418-419 Cuaderno Principal No. 2)
44. Copia de Pagaré suscrito por el señor Luis Blanco Pérez y Alcides Hernández Rivero (Folio. 514 Cuaderno Principal No. 3)
45. Oficio de la comunidad Vereda Pijiguay (Folio. 515-517 Cuaderno Principal No. 3)
46. Copia de la Cédula de Ciudadanía Luis Roberto Blanco Pérez y Virginia Isabel Rivero Vásquez (Folio. 518 Cuaderno Principal No. 3)
47. Copia de la Partida de Matrimonio (Folio. 520 Cuaderno Principal No. 3)

48. Copia de la Cédula de Roberto Carlos Blanco Rivero (Folio. 523 Cuaderno Principal No. 3)
49. Fotocopia de la cédula de ciudadanía Adrian José Albis Alvis y Janer Enrique Albis Alvis (Folio. 550 Cuaderno Principal No. 3)
50. Copia del Folio Matricula Inmobiliaria 342-1841 (Folio. 587-592 Cuaderno Principal No. 3)
51. Copia de Diagnostico Registral (Folio. 703-709 Cuaderno Principal No. 3)
52. Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 30 de enero de 2017 (Folio. 749-765 Cuaderno Principal No. 3)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Resolución RS 0199 de fecha 17 de marzo de 2015,⁸ por la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor José María Márquez Mendoza, en calidad jurídica de ocupante de una cuota parte del predio de mayor extensión Pedegral.

Así mismo copia de la Resolución RS- 0202 de fecha 19 de marzo de 2015,⁹ por la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, en su condición de cónyuge del señor Luis Miguel Hernández Gambo y su núcleo Familiar, calidad jurídica de ocupante de una cuota parte del predio de mayor extensión Pedegral.

⁸ Folio 116-193 Cuaderno Principal No. 1

⁹ Folio 194-218 Cuaderno Principal No. 1

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala abordar las solicitudes arriba relacionadas, determinando en cada uno de los casos si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con cada uno de los solicitantes; para luego definir si en ellos se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de las presunciones legales establecidas en el artículo 77 de la ley 148 de 2011, numeral 2º literal a), b), d) y e) y resulta viable la restitución material y jurídica de los inmuebles solicitados ; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alega por los señores Luis Roberto Blanco Pérez y Roberto Enrique Alvis Naranjo.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en la Vereda Pijiguay, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre iii) la relación jurídica de los solicitantes con los predios; iv) calidad de víctima y, v) las excepciones de mérito propuestas por las opositoras entre ellas la buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto de cada uno de los solicitantes.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹⁰, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

¹⁰ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹¹, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le

¹¹ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹², quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto

¹² Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

¹³ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"¹⁴.*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos

¹⁴ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

(DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁵ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

¹⁵ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁶.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*¹⁷.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena

¹⁶ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁸.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁰ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA VEREDA PIJIGUAY, MUNICIPIO DE OVEJAS –
DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

La población de Pijiguay está habitada por 142 familias aproximadamente y se encuentra localizada a 30 minutos de la cabecera municipal de Ovejas, teniendo cercanías con la vereda el Zapato y el corregimiento de Almagra. La economía de este corregimiento está basada en la agricultura, destacándose los cultivos de tabaco negro, el maíz, la yuca y el ñame.²¹

En el caso bajo examen obran en el informativo documentos como "Panorama Actual de los Montes de María y su entorno" del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- Informes de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas -SAT de la Defensoría del Pueblo, documentos del grupo de memoria histórica de la CNRR. Información proporcionada por la Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento-CODHES. Información suministrada

²⁰ *ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*

²¹ <http://www.rutamontesdemaria.com/sites/default/files/2016-03/Pijiguay.pdf>

así como noticias divulgadas por diversos diarios nacionales, que dan cuenta de la existencia de una situación de violencia en el Municipio de Ovejas, Sucre.

Del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:²²

"...La década de los ochenta, es la del surgimiento de grupos armados organizados de la izquierda radical como el PRT. Patria Libre, que luego se integraría con otros grupos locales y nacionales en la Unión Camilista-ELN; la ORP y reductos urbanos del EPL, A esta situación se suma el proceso de diálogo de las FARC con el Gobierno del presidente Belisario Betancur y la intención de este grupo armado por establecer en Sucre sus primeras columnas, hasta convertirse en el 35 frente. Bajo esta dinámica haría presencia más tarde el Ejército Revolucionario Popular. ERP²³

Del Informe Grupo de Memoria Histórica, se indicó:

"...Con la propagación del paramilitarismo alrededor del año 1995 se incrementa el flujo de población desplazada por la violencia, en respuesta a la "paralización" del conflicto en el ejercicio del control en zonas rurales, estos grupos incrementaron su capacidad de proferir amenazas de asesinar, de cometer masacres, de reclutar y de patrullar amplias zonas del departamento lo que ocasiona la migración de campesinos hacia los centros urbanos y una confrontación armada con énfasis en la zona rural (1997-1998).

(...)En lo urbano Sincelejo y otras cabeceras municipales padecieron las consecuencias del conflicto, no solo como sitios receptores de población desplazada, sino por servir de escenario de la muerte de algunos desplazados, considerados informantes de la guerrilla. Según los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Antes Acción Social) hasta octubre de 2011 un total de 24.205 personas (5.267 hogares) fueron expulsados del Municipio de Ovejas, lo picos más altos de desplazamiento en la zona se identificaron entre los años 2000 a 2002 tiempo que coincide con la arremetida y fortalecimiento paramilitar en el departamento de Sucre y con los enfrentamientos que sostuvieron con la guerrilla.

(...)En Sucre la mayoría de los choques que sostuvieron con las AUC y guerrillas se produjeron en Ovejas: el primero en febrero del 2000, en los corregimientos del Flor del Monte San Rafael y Canutal, el Segundo en agosto de 2002 en el Corregimiento de Chengue entre miembros de la AUC y subversivos de las FARC.

²² Folio 278 Cuaderno Principal No. 2, remisión a la dirección electrónica: <https://observatoriodelapazencolombia.wordpress.com/2012/11/12/grupos-armados-ilegales-de-colombia-m-19-epl-eln-farc-paramilitares/>

²³ La Tierra en disputa, informe del Libro de Memoria Histórica CNRH

(...)En el año 1995 se dio una incursión de las Farc en el Corregimiento de Canutal, en 1996 se produjo la conocida masacre de Pichilin y en 1997 la masacre de Pijguay²⁴. En el año 2000 se intensificaron las confrontaciones y se dispararon las acciones paramilitares contra la población civil, particularmente en Montes de María, con numerosas masacres. En el año 2000 se producen cinco masacres entre el 16 y 17 de febrero en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael Canutal y el Salado, En el 2001 se produce la Masacre de Chengue..."

Según da cuenta el informe de riesgo N°. 009-12, elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado Sistema de Alerta Temprana SAT:²⁵

"la región de los Montes María, por caso 20 años, fue para los grupos guerrilleros una zona de refugio y retaguardia, lo que sin ejercer una violencia masiva, ni discriminada les permitió someter a la población civil y mantener un evidente control poblacional, extorsionar a ganaderos, agricultores y comerciantes y ocultar personas secuestradas. En la actualidad las FARO mantienen una fuerte presencia en las zonas rurales y en los altos de la Serranía de San Jacinto. El ERP y el ELN se encuentran especialmente en el piedemonte, cerca de las carreteras donde realizan retenes y secuestros y se ocultan en los lugares más inaccesibles de la Serranía. Sin embargo, desde finales de 1997 las AUC iniciaron en el municipio de El Carmen de Bolívar y toda la región de los Montes de María, un proceso de incursión militar y posicionamiento territorial que actualmente ha consolidado su presencia en la región. Desde su inicial ofensiva y hasta finales del año 2000 fueron responsables de mas de 10 masacres, la más cruel fue, quizás, la perpetrada en febrero de 2000 en el corregimiento de El Salado, en a que fueron asesinadas mas de 40 personas, en una situación que provocó un desplazamiento masivo de los pobladores hacia el casco urbano de Carmen de Bolívar, Cartagena, Barranquilla y Sincelejo. En la actualidad las AUC tienen una fuerte y permanente presencia en las cabeceras municipales de los municipios de Montes María y un parcial posicionamiento y sus acciones armadas en las zonas rurales."

Por su parte el Informe de Riesgo N°. 034-05 de 4 de agosto de 2005,²⁶ señaló:

²⁴ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=760>: El 6 de septiembre de 1997 un grupo de paramilitares del Bloque Montes de María llegó al corregimiento de Pijguay en Ovejas, Sucre y asesinaron a 6 personas. Los 'paras' llegaron al caserío, quemaron la casa de la comerciante Enith del Rosario Viloria y luego la asesinaron, junto al inspector de Policía y cuatro campesinos más, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla del ELN. En 1997, año en el que ocurrió la masacre, los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso crearon el Bloque Montes de María, financiados por empresarios y políticos locales. Su principal objetivo fue apoderarse de los espacios que ocupaban las guerrillas del Eln y las Farc y del negocio del narcotráfico. Cientos de civiles fueron víctimas de las disputas entre estos grupos armados.

²⁵ Folio 312-322 Cuaderno Principal No. 2

²⁶ Folio 324 - 326 Cuaderno Principal No. 2

"los municipios de Ovejas, Chalán (Sucre) y El Carmen de Bolívar (Bolívar), que conforman la subregión Montes de María, se han constituido en una zona de retaguardia y lugar estratégico de los grupos armados ilegales (FARC, AUC, ELN), situación que se ha expresado en continuos ataques contra la población civil, en amenazas contra la vida e integridad de los habitantes de sus zonas rurales y urbanas, en enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y los Frentes 35 y 37 de las FARC y el uso de la violencia indiscriminada como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región. Las FARC buscan recuperar su influencia en la región y en este propósito ha recurrido a la siembra indiscriminada de minas antipersona con el objeto de contener las operaciones de la Fuerza Pública lo que afecta a la población civil que se moviliza por las diferentes veredas; del mismo modo han proferido amenazas contra algunos habitantes a quienes señalan o perciben como colaboradores de los grupos contrainsurgentes o del Ejército; restringen la circulación del transporte de personas y carga mediante la instalación de retenes ilegales; bloquean el paso de víveres, drogas y productos indispensables para la supervivencia de las comunidades; intimidan a dirigentes de organizaciones sociales y transportadores y, presionan de manera constante a la población campesina vinculada a procesos productivos en la zona baja del municipio de Carmen de Bolívar. Al escenario de riesgo descrito se adiciona las implicaciones de la desmovilización de algunas estructuras de las autodefensas que podrían generar el uso de la violencia selectiva contra la población civil y agudizar la crisis humanitaria en la región. La población que se encuentra en situación de desplazamiento ha comenzado a retornar a sus lugares de origen sin apoyo institucional lo que supone mayores riesgos en la medida que pueden verse afectados por las acciones violentas de los grupos armados ilegales que buscan el control en la región. El panorama que se observa en el contexto aludido es el de la agudización de las acciones de violencia contra los pobladores de los municipios de Carmen de Bolívar, Chalán y Ovejas que podría desencadenar en homicidios selectivos y de configuración múltiple, masacres, ataques indiscriminados mediante el empleo de armas no convencionales, accidentes e incidentes por minas antipersona, enfrentamientos armados con interposición de población civil, desapariciones y desplazamiento forzado de pobladores asentados en la zona urbana y rural de los municipios anotados"

*(...)La región de los Montes María, en las últimas dos décadas se constituyó para los grupos insurgentes en una zona de refugio y retaguardia, que les permitió someter a la población civil y captar recursos para sus proyectos armados a través de la extorsión y secuestro de ganaderos, agricultores y comerciantes. Sin embargo, es el período comprendido entre 1997 y 2004 el que marca la escalada del conflicto en la región habida cuenta de la incursión de grupos de autodefensa en la zona, la intensificación de los enfrentamientos armados entre los grupos armados ilegales y la Fuerza Pública y el uso de la violencia indiscriminada por parte de organizaciones guerrilleras y de autodefensa como Recurso para obtener el control territorial, político y social de la región. **Las masacres de Pijiquay, Chengue y El Salado, por ejemplo, ocurridas en Ovejas y El***

Carmen de Bolívar entre éste período, son expresión y evidencia de la actividad armada de los grupos armados ilegales con respecto a la población civil, que ha cobrado la vida de por lo menos 120 personas y ha provocado el desplazamiento forzado de aproximadamente 1.500 habitantes. Igualmente la variación en las tasas de homicidio para los municipios entre 1997 y 2004, permiten identificar zonas de disputa en las cuales, los actores armados ilegales logran obtener un control social importante mediante el sometimiento de sus pobladores a través de la violencia selectiva y ejemplarizante (Ver información del Observatorio de DD.HH. de la Vicepresidencia de la República y del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses). El Carmen de Bolívar, Chalán y Ovejas constituyen una unidad de riesgo en la que la disputa entre las organizaciones insurgentes y los grupos de autodefensa, así como las implicaciones del proceso de desmovilización de algunas de sus estructuras, devienen en el ejercicio de la violencia selectiva contra la población civil y en la agudización de su crisis humanitaria. Así, en el municipio de El Carmen de Bolívar, se evidencian cuatro situaciones de riesgo para la población civil. 1) El desplazamiento forzado, según el SUR de la Red de Solidaridad Social, la tasa de expulsión para el 2004 fue de 2030 personas por cada 100 mil habitantes, y hasta el 23 de mayo de 2005 se han desplazado al menos 802 habitantes; 2) El uso de artefactos explosivos y minas antipersona por parte de las organizaciones guerrilleras, particularmente de las FARO, para contener las acciones ofensivas de la Fuerza Pública y que afectan a los habitantes de la región, según el Observatorio de Minas Antipersonal del Programa Presidencial de DDHH y DIH, entre 1990 y el 1 de julio de 2005, se han presentado en el municipio 104 eventos por MAP/MUSE entre accidentes e incidentes, todos en su zona rural; 3) La violencia retaliativa representada en amenazas, ordenes perentorias para que campesinos y colonos abandonen sus parcelas, y asesinatos selectivos (en lo que va corrido del año se han registrado 11 asesinatos) en contra de habitantes de la zona rural que son señalados como informantes del ejército o que se han negado a prestarles apoyo logístico; y 4) la realización de retenes ilegales y las restricciones a la circulación de vehículos y motocicletas, en las principales vías de acceso hacia otros municipios de Los Montes de María y desde la cabecera urbana del municipio hacía sus corregimientos. Este panorama está afectando particularmente a los habitantes de los corregimientos de Santo Domingo de Mesa, El Salado, Macayepo, Bajo Grande, San Carlos, Raizal, Jesús del Monte y Hato Nuevo y a los pobladores de la zona conocida como La Cansona."

Por su parte, el documento titulado "Panorama Actual de la Región de Montes de María y su entorno", da cuenta que:

"Desde finales de la década del setenta la región de Montes de María fue escogida por los grupos alzados en armas como área de refugio. En la primera mitad de los años ochenta la insurgencia desarrolló trabajo político entre la población, aprovechando la frustración del movimiento campesino de los años setenta. Desde finales de los años noventa las FARC, el EIN y el ERP se disputan

con las autodefensas el dominio de la zona por su importancia que tiene como refugio y corredor vital y estratégico para la movilización de estas organizaciones en la Costa Caribe. Así mismo, las principales fuentes de financiación de los grupos armados al margen de la ley, están constituidas por el secuestro y la extorsión a los ganaderos y agricultores y el comercio ilícito de droga, lo que ha hecho que sea una zona codiciada por todos ellos. La violencia ha venido incrementándose desde 1996, año a partir del cual el conflicto armado, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comienzan a aumentar. Las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario se relacionan con el enfrentamiento entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil. El propósito de lograr la consolidación de la presencia de las autodefensas en un territorio por largo tiempo bajo la influencia de la guerrilla, se evidencia en el recurso a las masacres sucesivas...."

A folio 341 – 365, reposa oficio de la Brigada de Infantería de Marina No. 1, en el cual informa sobre la Vereda Pijiguay – Municipio de Ovejas:

"...06-07-1997 CONTACTO ARMADO: Tropas del BAFIM5 sostuvo contacto armado con terroristas del frente 35 de la FARC, entre los Cerros "El Páramo" y "El Loro" ubicados en el área general de Pijiguay – Municipio de Ovejas..."

Aunado a lo anterior, a folios 220-263 del cuaderno No. 1, obran una recopilación de noticias de los archivos del periódico de circulación nacional El Tiempo, debidamente organizados e identificado por la CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO CODEHES:

- ✓ **TRES PERSONAS MUERTAS EN EL PUENTE FESTIVO:** La Policía informó que tres personas murieron en hechos aislados en Sucre durante el puente festivo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-50487>
- ✓ **DOS SECUESTROS EN SUCRE:** Dos nuevos secuestros se presentaron en Sucre el pasado fin de semana. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-134598>.
- ✓ **SEIS MUERTOS EN ATAQUE A PIJIGUAY, SUCRE.** Presuntos miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá dieron muerte ayer a seis personas, entre ellas a una mujer y un concejal activo, en hechos ocurridos en el corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-632069>.

De lo expuesto y conforme a los pruebas analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el municipio de Ovejas, Vereda Pijiguay, a partir de los años 1990, teniendo como pico de hechos de violencia y desplazamiento entre los años 1997-2000.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Siendo importante resaltaa que se indica como un hecho notorio la masacre de la Vereda Pijiguay en el 6 de septiembre de 1997, en la cual se asesinaron 6 personas de la vereda, hechos que viene contextualizado con los documentos anteriormente reseñados.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó solicitud colectiva a nombre de los señores JOSE MARIA MARQUERZ MENDOZA y MILDRED JOSE LAMBRAÑO BLANCO.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación jurídica de estos con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Predio solicitado por el señor JOSE MARIA MARQUERZ MENDOZA:

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral e Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Folio 749-765 del Cuaderno Principal No. 3).

Tenemos entonces que el solicitante reclama una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "Pedregal" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Corozal²⁷ ficha Catastral No. 70-508-00-01-002-0041-000²⁸ inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda Pijiguay; Municipio de Ovejas.

Igualmente se desprende del Informe Técnico Predial dado por la UAEGRTD los documentos anexados para respectiva identificación, que el inmueble de mayor extensión Pedregal, es un fundo adquirido por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, el día 30 de diciembre de 1988 (Anotación 19 FMI 342.1841), del cual adjudicó 30 Unidades Agrícola Familiares, que a la fecha no se encuentran segregadas.

El solicitante no se encuentra inscrito en ninguna de las adjudicaciones, alegando derechos sobre la ocupación de una parte del fundo que se identificó según Inspección de campo realizada por UAEGRTD, en compañía del señor José María Márquez Mendoza y el señor Roberto Enrique Albis Naranjo, quien funge como parte

²⁷ Folio 587-592 Cuaderno Principal No. 3

²⁸ Folio 88 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE,
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

opositora, visita de campo efectuada el día 30 de enero de 2017, área requerida que se identifica con las siguientes, coordenadas, linderos y mapas.

Coordenadas Predio de Mayor Extensión:

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37461	9°35' 15.506" N	75°13' 13.697" W	1552221.232	874523.539
37462	9°35' 11.768" N	75°12' 37.465" W	1552102.723	875628.177
37463	9°34' 58.108" N	75°12' 24.778" W	1551681.670	876013.753
37464	9°34' 33.712" N	75°12' 7.533" W	1550930.286	876537.249
37468	9°34' 56.278" N	75°11' 28.554" W	1551619.883	877728.345
37513	9°34' 26.816" N	75°11' 57.637" W	1550717.395	876838.376
37466	9°34' 47.849" N	75°11' 56.764" W	1551363.642	876867.115
37511	9°34' 39.545" N	75°11' 48.462" W	1551107.648	877119.501
3	9°33' 31.650" N	75°13' 0.021" W	1549028.419	874930.070
7	9°33' 46.998" N	75°13' 7.074" W	1549500.768	874716.507
9	9°34' 8.027" N	75°13' 17.368" W	1550148.032	874404.682
12	9°34' 29.075" N	75°13' 13.325" W	1550794.391	874530.144
37510	9°33' 56.700" N	75°12' 14.425" W	1549793.637	876323.340
37469	9°34' 35.882" N	75°12' 6.274" W	1550996.856	876575.863
1	9°34' 39.145" N	75°11' 59.926" W	1551096.484	876769.791
37512	9°34' 41.524" N	75°11' 58.577" W	1551169.439	876811.198

Coordenadas Predio Solicitado (ID 125453)

ID: 125453_COORDENADAS

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37511	9° 34' 39.545" N	75° 11' 48.462" W	1551107.648	877119.501
37513	9° 34' 26.816" N	75° 11' 57.637" W	1550717.395	876838.376
37512	9° 34' 41.524" N	75° 11' 58.577" W	1551169.439	876811.198
37514	9° 34' 27.686" N	75° 12' 10.448" W	1550745.409	876447.726
37515	9° 34' 32.528" N	75° 12' 7.747" W	1550893.923	876530.590
37464	9° 34' 33.712" N	75° 12' 7.533" W	1550930.286	876537.249
37469	9° 34' 35.882" N	75° 12' 6.274" W	1550996.856	876575.863
1	9° 34' 39.145" N	75° 11' 59.926" W	1551096.484	876769.791

Linderos predio Solicitado (ID 125453)

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinierado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto N° 37511 en línea recta, siguiendo dirección oriente hasta llegar por el punto N° 37511, con una distancia de 314 metros, colindando con parcelas de Marcos Hernández.
ORIENTE:	Partiendo del punto N° 37511 en línea quebrada, siguiendo dirección sur - occidente, recorriendo 498 metros punto N° 27516 en una distancia de 497 metros con carretera Oveja - Carrizal de Bolívar.
SUR:	Partiendo del punto N° 37513 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto N° 37514, en una distancia de 354 metros, colinda con parcelas de Pedregal.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto N° 37514 en línea quebrada, siguiendo dirección por occidente, pasan lo por los puntos N° 37515, 37464, 37469, 0001 hasta llegar al punto N° 37512 en una distancia de 347 metros, colinda con parcelas de Pedregal.

Mapa (ID 125453):



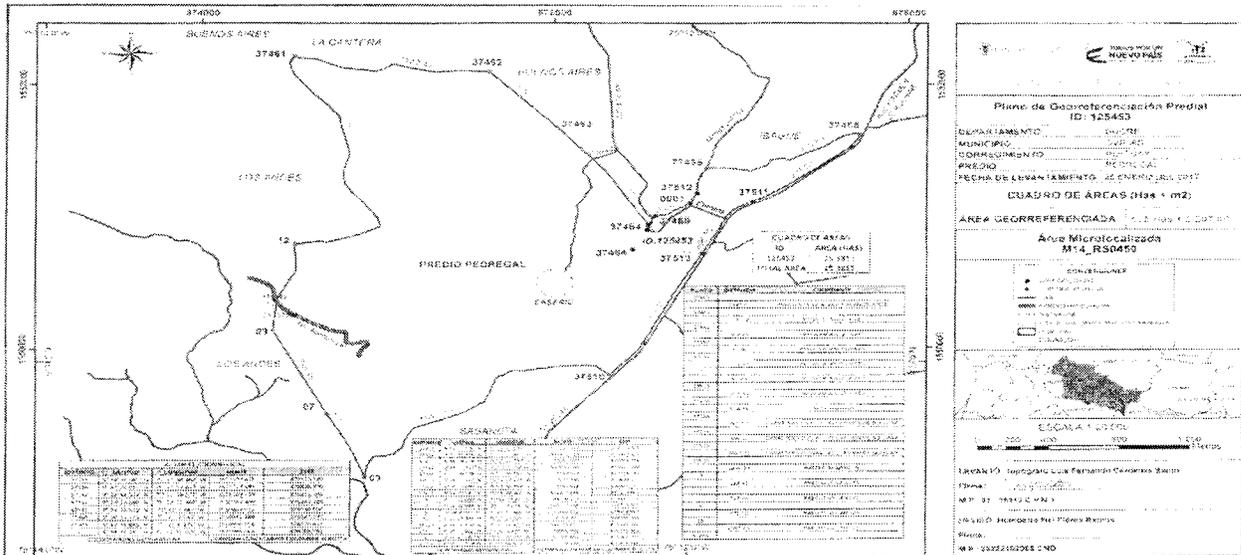
Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**



Con relación al área del inmueble encontramos las siguientes:

- Área Georreferenciada predio de Mayor Extensión: 465 Has 5.587 Metros Cuadrados.
- Area Solicitada: 18 Has
- Area Georreferenciada: 15 Has y 3.813 Metros Cuadrados.

En esta aclara la Sala, que si bien en el escrito de la solicitud de restitución se indicó que el área solicitada era de 8 hectáreas, fue un punto aclarado en documentos posteriores tales como el Informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación, que explicó que la cuota parte solicitada equivale a 18 hectáreas, no obstante esta Sala, tomará como medida a tener en cuenta 15 Has y 3.813 Metros Cuadrados, teniendo en cuenta que es la determinada con el sistema de medida más exacto, en campo y debidamente concertada por las partes y de la cual no se informa la afectación de derechos de terceros no intervinientes en la presente litis.

Por otro lado respecto al área del inmueble de mayor extensión, también consideró la Sala tomar la georreferenciada por la Unidad, ante la contradicción indicada en el Folio de Matricula Inmobiliaria, la cual señala 60 hectáreas, pero en el mismo documento señaló una actualización de linderos de un lote de 600 hectáreas.

Sin embargo, ante lo expuesto, en caso que proceda la restitución se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que realice la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

Por otro lado tenemos que en el Informe Técnico Predial²⁹, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras advirtió que el inmueble solicitado presenta zona de exploración de hidrocarburos, situación que llevó a que el Juez de instrucción oficiara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2016, indicó: *"...En el Predio de interés no se presenta superposiciones con títulos mineros vigente (...) No se presenta superposiciones con área de reserva especial, áreas de legalización, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras..."*.

Ahora bien, aun cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, se resalta que la misma no se pronunció respecto a la limitación indicada por la Unidad de Restitución de Tierras, con relación a la misma, esta Sala considera que en caso que proceda la restitución se procederá a recordar que el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando a esta Sala.

Predio solicitado por la señora MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral e Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Folio 749-765 del Cuaderno Principal No. 3).

Tenemos entonces que el solicitante reclama una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "Pedregal" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Corozal³⁰ ficha

²⁹ Folio 59 Cuaderno Principal

³⁰ Folio 587-592 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Catastral No. 70-508-00-01-002-0041-000³¹ inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda Pijiguay; Municipio de Ovejas.

Igualmente se desprende del Informe Técnico Predial dado por la UAEGRTD los documentos anexados para respectiva identificación, que el inmueble de mayor extensión Pedregal, es un fundo adquirido por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria con 30 de diciembre de 1988 (Anotación 19 FMI 342.1841), del cual adjudicó 30 Unidades Agrícola Familiar, que a la fecha no se encuentran segregadas.

La solicitante y su cónyuge no se encuentran inscritos en ninguna de las adjudicaciones, alegando derechos sobre la ocupación de una cuota parte del fundo de mayor extensión, el cual señaló dividirse en dos lotes, inmueble que se identificó según inspección de campo de fecha 30 de enero de 2017, realizada por UAEGRTD, en compañía de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco y el señor Luis Roberto Blanco Prez, quien funge como opositor, con las siguientes coordenadas, linderos y mapas.

Coordenadas Predio de Mayor Extensión:

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37461	9°35' 15.506" N	75°13' 13.697" W	1552221.232	874523.539
37462	9°35' 11.768" N	75°12' 37.465" W	1552102.723	875628.177
37463	9°34' 58.108" N	75°12' 24.778" W	1551681.670	876013.753
37464	9°34' 33.712" N	75°12' 7.533" W	1550930.286	876537.249
37468	9°34' 56.278" N	75°11' 28.554" W	1551619.883	877728.345
37513	9°34' 26.816" N	75°11' 57.637" W	1550717.395	876838.376
77466	9°34' 47.849" N	75°11' 56.764" W	1551363.642	876867.115
37511	9°34' 39.545" N	75°11' 48.462" W	1551107.648	877119.501
3	9°33' 31.650" N	75°13' 0.021" W	1549028.419	874930.070
7	9°33' 46.998" N	75°13' 7.074" W	1549500.768	874716.507
9	9°34' 8.027" N	75°13' 17.368" W	1550148.032	874404.682
12	9°34' 29.075" N	75°13' 13.325" W	1550794.391	874530.144
37510	9°33' 56.700" N	75°12' 14.425" W	1549793.637	876323.340
37469	9°34' 35.882" N	75°12' 6.274" W	1550996.856	876575.863
1	9°34' 39.145" N	75°11' 59.926" W	1551096.484	876769.791
37512	9°34' 41.524" N	75°11' 58.577" W	1551169.459	876811.198
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Coordenadas Predio Solicitado (ID 123551)

ID: 123551_COORDENADAS LOTE A (ZONA ALTA)				
ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37516	9°34' 46.057" N	75°12' 42.229" W	1551313.105	875480.295
37517	9°34' 48.400" N	75°12' 44.556" W	1551385.339	875409.544
37518	9°34' 49.354" N	75°12' 43.559" W	1551414.556	875440.039
37519	9°34' 54.293" N	75°12' 51.197" W	1551567.088	875207.612
37520	9°34' 50.492" N	75°12' 53.077" W	1551450.499	875149.876
37521	9°34' 43.278" N	75°12' 47.072" W	1551228.212	875332.280
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

³¹ Folio 88 Cuaderno del Tribunal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

ID: 123551 COORDENADAS LOTE B (ZONA BAJA)

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37522	9°34' 16.433" N	75°13' 13.168" W	1550405.895	874533.632
37523	9°34' 13.984" N	75°13' 15.741" W	1550330.910	874454.916
37524	9°34' 4.923" N	75°12' 59.301" W	1550050.804	874955.423
37525	9°34' 6.831" N	75°12' 56.475" W	1550109.153	875041.809
170379	9°34' 11.650" N	75°13' 6.612" W	1550258.270	874733.115
170380	9°34' 14.079" N	75°13' 10.690" W	1550333.332	874608.993
170377	9°34' 9.724" N	75°13' 0.261" W	1550198.445	874926.631
170378	9°34' 13.060" N	75°13' 4.247" W	1550301.364	874805.375
170383	9°34' 15.098" N	75°13' 14.675" W	1550365.046	874487.528
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Linderos:

LOTE A	
NORTE:	Partiendo del punto N° 37520 en línea recta, siguiendo dirección norte-oriente hasta llegar por el punto N° 37519, con una distancia de 130 metros, colindando con parcelas pedregal
ORIENTE:	Partiendo del punto N° 37519 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente, recorriendo 284 metros hasta llegar al punto N° 37518, desde allí en dirección sur-occidente en una distancia de 40 metros, y continúa en dirección sur-oriente hasta el punto N° 37516 en una distancia de 101 metros con parcelas de Pedregal
SUR:	Partiendo del punto N° 37516 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto N° 37521, en una distancia de 171 metros, colinda con parcelas de Pedregal
OCCIDENTE:	Partiendo del punto N° 37521 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto N° 137520 en una distancia de 286 metros, colindan con parcelas de Pedregal
LOTE B	
NORTE:	Partiendo del punto N° 37523 en línea recta, siguiendo dirección norte-oriente, pasando por el punto N° 170383 hasta llegar por el punto N° 37522, con una distancia de 109 metros, colindando con predio de Francisco Blanco.
ORIENTE:	Partiendo del punto N° 37522 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente, pasando por los vértices 170380, 170379, 170378, 170377 hasta llegar al punto N° 37525, en una distancia de 640 metros, colinda con predios de Francisco Blanco, Guillermo Lambraño y Hernán Chamorro
SUR:	Partiendo del punto N° 37525 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto N° 37524, en una distancia de 104 metros, colinda con predio de Luis Blanco
OCCIDENTE:	Partiendo del punto N° 37524 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto N° 37523 en una distancia de 574 metros, colindan con arroyo mancomujan



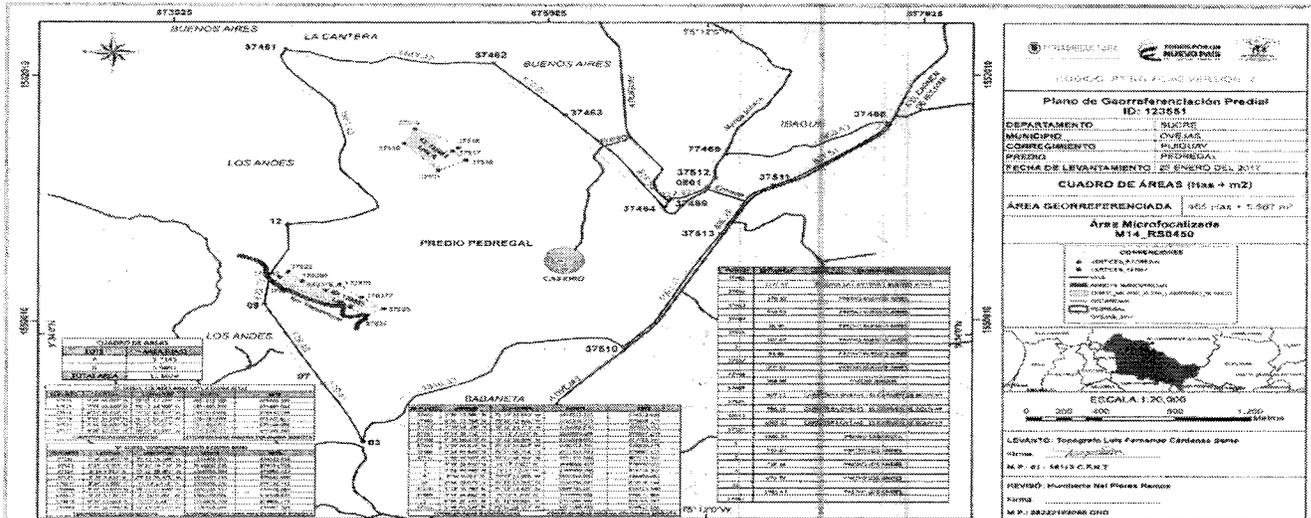
Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

Mapas:



Con relación al área del inmueble encontramos las siguientes:

Área del Inmueble de Mayor Extensión: 465 Has 5.587 Metros Cuadrados.

Área Solicitada: 12 Hectáreas.

Área Georreferenciada Lote A: 5 Hectáreas y 7145 Metros Cuadrados.

Área Georreferenciada Lote B: 5 Hectáreas y 9491 Metros Cuadrados.

En esta caso determina la Sala, que el área de la cuota parte solicitada es de 11 Has y 6.636 Metros Cuadrados, teniendo en cuenta que es la determinada con el sistema de medida más exacto, concertada con la solicitante y con la persona que funge como parte opositora y de la cual no se informa la afectación de derechos de terceros no intervinientes en la presente litis.

Sin embargo, ante lo expuesto, en caso que proceda la restitución se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que realice la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

Por otro lado tenemos que en el Informe Técnico Predial³², la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras advirtió que el inmueble solicitado presenta zona de exploración de hidrocarburos, sin embargo la citada entidad no se pronunció respecto a la limitación indicada por la Unidad de Restitución de Tierras, pero con relación a la misma, esta Sala considera que en caso que proceda la restitución se advertirá que el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de

³² Folio 59 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

exploración de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le exhortará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informar a esta Sala sobre cualquier solicitud.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que con figuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

El solicitante **JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA**, invoca que su relación jurídica y material con el predio solicitado es de ocupante, tal como fue inscrito en el Registro



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuota parte que como ya se indicó en la identificación, hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "Pedegral", ocupación que el solicitante indicó que inició en el año 1981, sin embargo revisando el Diagnóstico Registral del Predio FMI 342-1841, al no contar con la información por parte del extinto Incora hoy Agencia Nacional de Tierras, el predio fue adquirido por la mencionada entidad en el año 1988.

Aclarado el punto, se debe determinar entonces la ocupación que aduce el señor José María Márquez Mendoza, como única condición para poder adquirir un título sobre la cuota parte que solicita en restitución del inmueble mayor extensión pedregal.

Sobre el ingreso y explotación al predio por parte del solicitante, tenemos que tales condiciones fueron acreditadas con las siguientes declaraciones recibidas por el Juez de Instrucción.

El señor Hernán Julio Chamorro Romero, quien señaló haber entrado al fundo de mayor extensión denominado Pedegral, adicionalmente narró que la explotación por los campesinos se inició 1989, por lo tanto negó la entrada del solicitante en el año 1981, pero luego en su declaración explica que antes del año 89 si entraron a la tierra para luchar la misma, no obstante el punto esencial a extraer del testimonio es la explotación que ejerció el señor Jose María Márquez Mendoza, a partir de la fecha en que Incora compra el inmueble de mayor extensión:

"...DESPACHO: ¿Cuándo se vinculó la familia del sr José María Márquez al predio Pedregal y que otras familia lo acompañaban? ¿Para qué época fue eso? CONTESTÓ: nosotros recibimos esa finca todos en general en el 89, 3 de marzo. DESPACHO: ¿usted ingreso al predio pedregal también, tiene parcela ahí ?CONTESTÓ: si señor tengo parcela allí, con mi familia. DESPACHO: ¿y me dice que entraron en el año 81? CONTESTÓ: en el 89 DESPACHO: ¿y porque será que el sr José María dice que él estuvo en el predio desde el año 81? CONTESTÓ: Bueno eso ya será problema de él, ese es el año en que nosotros recibimos en el 89. DESPACHO: ¿pero una cosa es recibirlo y una cosa es estar vinculado trabajando antes? ¿O no? CONTESTÓ: no, nosotros entramos a esa parcela, esa finca, usted sabe cómo una recuperación de tierra y entonces ahí fue donde todo el grupo recibimos. DESPACHO: ¿en el 89? CONTESTÓ: en el 89 DESPACHO: ¿ósea que en los años anteriores no habían entregado a sembrar nada ahí, así sea de hecho? CONTESTÓ: si ósea lo que le estoy diciendo, una recuperación teníamos antes de haberla recibido, yuca, ñame, maíz. DESPACHO: ¿exacto ya la explotaban? CONTESTÓ: la estábamos comenzando y lo que hizo el patrón, el dueño de la parcela de la finca nos hecho el ganado, pero nosotros seguimos ahí ya sembramos. DESPACHO: ¿y cuando usted se ubica en el año 1989 porque se ubica en ese año? ¿Qué paso en ese año en especial para decir que en esa época entraron? CONTESTÓ: no porque en ese año fue que recibimos y en ese año entramos ahí. DESPACHO: ¿recibieron algún título? CONTESTÓ: la recibimos, tenemos títulos de unos años para acá, ha vemos 20 con títulos(...)DESPACHO: ¿a qué se dedicaba el sr José María Márquez Mendoza en ese momento en el predio? CONTESTÓ: bueno, así que trabajando poquito ahí y el andaba en sus cosa todavía. DESPACHO: ¿Cuándo usted afirma que el anda en sus cosas, a que se refiere don Hernán?

CONTESTÓ: ombe vea a la guerrilla. DESPACHO: ¿el hacía parte de algún grupo guerrillero? CONTESTÓ: que le decían la corriente. DESPACHO: ¿Qué actividades realizaba el en el predio el sr José maría? CONTESTÓ: bueno, las actividades siempre de machete y trabajando sus poquitos trabajos, que no sembraba mucho, arrendaba tierra, vuelvo y le repito a mi hermano le arrendaba tierra para trabajar en el año. DESPACHO: ¿la parcela de él la arrendaba? CONTESTÓ: si DESPACHO: ¿vio vivienda residencia allí en el predio? CONTESTÓ: no señor, no se la conocí...”

Aunado a lo anterior, está la declaración del señor Elisanio Enrique Causado, quien expuso:

“...Contesto: yo como vecino los hechos que conozco sobre la finca Pedegral, fue que esa lucha de tierra era como desde el 81 que entró el proceso de la finca pedregal y el señor Jose Maria Marquez quedó como beneficiario de ese época de la adjudicación de la tierra cuando ya se dio con el Incora, el señor Jose Márquez, bueno él vivía en el predio, él lo cultivaba, cuando él comenzó la producción él tenía ahí unos 500 palos de naranja que tenía ahí comenzó con un sistema de riesgo y después lamentable se fueron agudizando en la época de los 90, fue que ya habiendo presencia de grupos al margen de la ley, entonces él se ve obligado de salir de la parcela...”

Igualmente yace la declaración del señor Marco Segundo Hernández Bohórquez

“...PREGUNTADO: Sí, señor, a ver don Marcos, usted recuerda para qué época llegó usted hasta el predio pedregal. CONSTESTÓ: Nosotros llegamos en el año 72 ahí a la finca el palmar, que pega con pedregal, entonces después se vino la lucha de la tierra y los terratenientes sacaron a pedregal como para dejarlo en limpio y entregaron otra finca que llaman Villa Colombia, pero como para nosotros los brutos, la que estaba afectada para nosotros era pedregal, entonces se le aceptó lo que hizo y después con el poquito tiempo nos metimos a pedregal de nuevo porque esa era la que nosotros queríamos, bueno, al fin la ganamos. PREGUNTADO: Señor Marcos, y cuán llegó el señor José María Márquez Mendoza allá al predio. CONSTESTÓ: Comenzamos juntos el mismo día de la lucha de la tierra, el mismo día que entré yo, entró él y entramos todos, y las reuniones todas las asistíamos, que esos otros que han nombrado no tienen nada que ver, yo pienso eso así porque yo no he conocido que él le haya vendido a estos que están ahora sino fue a Dager...”

De las citadas declaraciones, se observa que aun cuando existe una contradicción en los testigos sobre la fecha de entrada del solicitante al predio objeto de solicitud, el punto que se logró establecer es que el señor José María Márquez Mendoza, explotó el predio objeto estudio, en su calidad de ocupante a partir del año 1988, por lo tanto



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

se encuentra cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.³³

Por otro lado con respecto a la señora **Mildred Rosa Lambraño Blanco**, quien invocó que su relación jurídica y material con la cuota parte solicitada del predio de mayor extensión denominado "Pedegral", deviene de su condición de cónyuge del señor Luis Miguel Hernández Gamboa, quien fue ocupante de la misma.

Sobre la convivencia de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco con el señor Luis Miguel Hernández Gamboa y la explotación de su esposo en el inmueble objeto de litis, concluye la Sala del estudio de las probanzas, que las mencionadas circunstancias fueron acreditadas con las siguientes declaraciones recibidas por el Juez de Instrucción.

El señor Hernán Julio Chamorro Romero, señaló conocer al señor Luis Hernández Gamboa y saber que explotó el inmueble, así como conocer como cónyuge del citado señor a la señora Mildred Rosa Lambraño.

"...DESPACHO: ¿y que me puede decir sobre la sra Mildred? ¿Usted conoce a la Sra. Mildred? CONTESTÓ: bueno. DESPACHO: MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO. CONTESTÓ: SI, la Sra. Mildred ella no conocía donde era la parcela, ahora con este caso, que se viene la restitución de tierra es que la viene a conocer porque la lleva un hermano, y como se oyó de restitución de tierra pues ella hizo eso. Antes no lo había hecho, pero eso tiene un sentido. DESPACHO: ¿Por qué razones cree usted que hasta ahora ella conoce el predio?. CONTESTÓ: ha porque cuando tenía el marido no iba por allí, pero como eso se dividió, lo dividimos nosotros mismo, se apartó de un lado donde estaba, entonces cada quien llegamos al acuerdo de dividir las parcelas y cada quien tocaba su predio. Ya. DESPACHO: ¿pero entonces era el marido o esposo de ella? ¿Quién entró primero?. CONTESTÓ: ¿a dónde?. DESPACHO: allá al pedregal. CONTESTÓ: el esposo entró con ella. DESPACHO: ¿usted se acuerda el nombre del esposo? CONTESTÓ: claro, se llama Luis Hernández, si mal no estoy, no me acuerdo del otro apellido, parece que es gamboa. DESPACHO: ¿y ellos a que se dedicaban? ¿El sr Luis a que se dedicaba allí en el predio? CONTESTÓ: a hacer sus trabajitos también, a ese si no le conocí mas, nada más duro unos años trabajando y después como que salió de discordia con la esposa y se fue. Tenía un arrendatario ahí que se llama Luis blanco(...) ABOGADA DEFENSORIA DEL PUEBLO: señor Hernán, sírvase manifestarnos: ¿si usted sabe o conoce que la señora Mildred Rosa lambraño blanco en el periodo comprendido de 1989 y 1994 vivía ella en el predio? CONTESTÓ: si vivía.

³³ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

También, reposa la declaración del señor Elisanio Enrique Causado Rivero, quien informó

"...Preguntado: conoce a la señora Mildred Lambraño y al señor José Márquez, en caso afirmativo de donde los conoce. Contesto: si los conozco del censo en los comités eran luchadores de tierras, éramos lo que teníamos en común como campesinos en esa época. Preguntado: en qué fecha llegaron los señores mencionados al predio Pedregal y en qué calidad llegaron. Contesto: ellos llegaron en la calidad que no tenía parcela, tierra, ellos llegaron al predio Pedregal, más tarde el dueño decide vender la finca al Incora de ahí. Preguntado: Las razones por las cuales abandonaron el predio. Contesto: debido a los hechos victimizantes que se presentaban en la zona como le conté muchos pero la fecha no los tengo precisados..."

Igualmente encontramos la declaración del señor Marco Segundo Hernández Bohórquez, quien informó conocer al cónyuge de la solicitante conocido como Luis Hernández y saber que el mencionado señor entró al inmueble:

*"...Buenos días, señor Marcos. Señor Marcos, usted conoce al señor Luis Hernández y a la señora Mildre Lambraño. **CONSTESTÓ:** Yo conocí a Luis Hernández que fue compañero cuando estábamos en la lucha de las tierras pero estaba sin la compañera todavía, íbamos era a la entrada de la lucha y cuando ya ganamos el pelito, él disque vendió, se desapareció y yo más nunca lo conocí(...)**PREGUNTADO:** Sí, señor, a ver don Marcos, usted recuerda para qué época llegó usted hasta el predio pedregal. **CONSTESTÓ:** Nosotros llegamos en el año 72 ahí a la finca el palmar, que pega con pedregal, entonces después se vino la lucha de la tierra y los terratenientes sacaron a pedregal como para dejarlo en limpio y entregaron otra finca que llaman Villa Colombia, pero como para nosotros los brutos, la que estaba afectada para nosotros era pedregal, entonces se le aceptó lo que hizo y después con el poquito tiempo nos metimos a pedregal de nuevo porque esa era la que nosotros queríamos, bueno, al fin la ganamos. **PREGUNTADO:** Señor Marcos, y cuán llegó el señor José María Márquez Mendoza allá al predio. **CONSTESTÓ:** Comenzamos juntos el mismo día de la lucha de la tierra, el mismo día que entré yo, entró él y entramos todos..."*

A su turno, el señor Luis Roberto Blanco Pérez, relató conocer a la solicitante Mildred Lambraño, de la cual informó que ingresó junto con su esposo en el año 1989, así como tener conocimiento que salió del predio en el año 1997:

"...Contesto: Bueno, yo llegué a la vereda Pedregal, ese predio fue entregado el 3 de marzo de 1989, a esa misma fecha llegó la señora Mildre, ella tenía una parcela, el esposo de ella, una parcela, en la cual yo comencé a trabajar en esa parcela en el 94 arrendado, pagándole arriendo, ellos se desplazaron para el municipio de ovejas en el 97, trabajaron ahí 8 años, en la parcela, la dejaron ahí y yo quedé trabajando arrendado ahí en esa parcela, hasta el 2006 que yo le

compro al esposo de ella, duré 12 años trabajando arrendado, y tengo 22 años de estar trabajando en la parcela..."

También yace en el plenario copia de la Partida de Matrimonio de los señores Luis Miguel Hernández Gamboa y la señora Mildred Lambraño Blanco, con fecha de celebración 29 de enero de 1963 en el Municipio de Ovejas (Folio 122- Cuaderno Principal No. 1)

En virtud de lo esbozado y del análisis del acervo probatorio, se considera probada la relación jurídica de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, por acreditarse la convivencia con el señor Luis Miguel Hernández Gamboa, así como la explotación de la parcela ubicada en el predio de mayor extensión denominado "Pedegral", por lo tanto se encuentra cumplido el presupuesto legal estipulado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.³⁴

Determinada la relación jurídica y material de los solicitantes con el predio objeto de solicitud de restitución, procede la Sala al estudio de la calidad de víctima de los solicitantes, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que fundamenta la solicitud de restitución incoada.

Calidad de Víctima del señor Jose Maria Marquez Mendoza:

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica del predio con el solicitante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada por el señor José María Márquez Mendoza.

Sobre el particular, da cuenta esta Sala que al plenario obra informe remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que hace constar que el señor José María Márquez Mendoza, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, desde el 8 de junio de 2001, documento que no informó lugar y fecha de desplazamiento.

Así mismo encontramos comunicación escrita emitida por la Fiscalía General de la Nación, en la cual certifica que revisados los Sistemas de Información Nacional SIJUF³⁵ y SPOA,³⁶ se encontró registrado el señor Manuel de José María Márquez Mendoza, como denunciante y víctima del delito de Desplazamiento Forzado, en

³⁴ "...ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes..."

³⁵ SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA FISCALÍA LEY 600

³⁶ Sistema Penal Oral Acusatorio - SPO

investigación que fue adelantada por la Fiscalía 02 Seccional de Sincelejo, bajo el radicado 84773.³⁷

Igualmente, yace en el plenario oficio de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 3. De octubre de 2014, en la cual se informó que el señor José María Márquez Mendoza. Registró en el sistema SIJYP,³⁸ el delito por Desplazamiento Forzado Artículo 180C.P. con fecha 11 de abril de 1998 por el Grupo Armado Organizado al Margen de la ley Bloques Montes de María.

Ante la contradicción en las fechas registradas de desplazamiento, es preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los hechos que provocaron el desplazamiento del señor JOSE MARIA MARQUEZ MENDIZA, éste declaró en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, lo siguiente:

"Yo llegué al predio "Pedregal" en el año 1987 aproximadamente, yo vivía en la Finca El Palmar que colinda con El Pedregal, donde mi padre tenía su parcela, ese año el propietario de la finca El Pedregal, donde mi padre tenía su parcela, heredero del señor Gabriel García, dijo que tenía que venderla y que si queríamos trabajar nos metiéramos para que sea más fácil la venta a Incora, así fue que yo empecé a trabajar en la parcela pero vivía en el palmar, cuando Incora nos autorizó me fui para El Pedregal con mis hijos José Carlos, Jansi, José José y Pedro Enrique Márquez Acocha, hijo de mi unión con la señora Rosenda Aconcha, pero ya estábamos separados, al poco tiempo de llegar al predio empecé a convivir en unión libre con la señora Carmen Cecilia Salgado Pérez, estando en el predio nacieron mis hijos Julian, María José, Carmelo José y Neiro José Márquez Salgado(...) Al predio entraron alrededor de 37 familias, Incora le compró a la familia García y nos dieron autorización de quedarnos(...) cuando entramos la predios la primera vez trabajamos en comunidad, sembramos maíz juntos, pero cuando ya nos dieron autorización cada uno escogió la parte que le gustaba(...) yo cultivaba maíz, yuca, ñame, tabaco y berenjena, naranja, tenía gallina, pavos, cerdos, carneros y vacas(...) En abril de 1994 hubo una desmovilización en Flor del Monte, yo tenía un conocido que me dijo que lo acompañara a Flor del Monte, que me hicieron pasar como miembro del grupo CRS (Corriente Renovación Socialista), que había un proyecto para vivienda y

³⁷ Folio 293 Cuaderno Principal No. 2

³⁸ SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ LEY 975



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

ganadería, todo con el fin de mejorar mis condiciones(...)en el año 1994 empezaron a operar los primeros grupos armados en la zona, vestían de uniforme, operaba el ELN y las FARC, llegaban a las parcelas a pedir agua, pasaban por la carretera que llegaba a Pijiguay y con frecuencia vivíamos atemorizados, luego llegaron los paramilitares. En el año 1996 mataron a un primo y hermano de crianza Francisco Chamorro se dicen que fueron los paramilitares, él había sido Concejal ese mismo día mataron al señor Jaime Narváez, Líder campesino. Mataron muchas personas(...)el 11 de abril de 1999, yo estaba trabajando y cuando llegué a casa encontré a varios hombres armados, estaban encañonando a mi señora, yo empuje a uno de ellos, me pidieron la cedula me buscaron en la lista, yo no aparecía en dicha lista pero uno de los muchachos se me acercó y me dijo que me fuera esa misma noche, porque los que estaban ahí eran paramilitares e iban hacer una masacre(...) yo deje los animales en la parcela, iba en la mañana a ordeñar y me regresaba a Ovejas, en la tarde mi compañero Marco Hernández me hacía el favor de encerrarlos junto a él ganado de él (...) hasta que se me llevaron los animales la parcela, en el año 2000 aproximadamente quedó abandonada la Parcela.."

En Interrogatorio de Parte, dado ante el juez de instrucción el señor José María Márquez Mendoza, expresó:

*"...EL JUEZ: regáleme el nombre de su parcela. **Contestó:** eso no tiene nombre, queda ubicada en la finca EL Pedregal, entonces yo vivía ahí pero resulta que con tanta violencia que se vino un día vino 40 hombres uniformados de soldados y a según eran paracos, porque uno de ellos me dijo que andaban 40 y andaban 20 paramilitares y andaban 20 soldados, uno de los soldados me dijo José mejor vete porque si no te vas, estos manes que te quieren joder hoy, te vienen a matar, así fue, yo tuve que recoger en la tarde mis vainas, lo que fue cama y esas cosas y venirme para una casa que tenía mi mamá en Ovejas. Ah después yo iba en la mañana y atendía unos animales que tenía allá y de e regreso me venía otra vez en la tarde a dormir acá, a los 7 días de yo haberme venido de allá se metieron una noche y partieron las puertas de la casa pero como no me encontraron se fueron. De ahí ya entonces yo mandaba los pelaos más grandes a que fueran a ordeñar unos animales que tenía, a traerse la mata de bituaya para acá para ovejas, yo ya no me atrevía a ir allá porque desde que procedieron con el rompimiento de la vivienda pues ya no me atrevía acercarme por ahí, (...) **Preguntado.** Don José María, a partir de qué momento usted observa presencia de grupos uniformados, armados por ese predio donde usted explotaba la parcela. **Contestó:** eso fue desde el 96 en adelante. **Preguntado:** y distinguía de qué grupos eran. **Contestó:** ahí había de toda índole, anduvo las FARC, anduvo el ERP, anduvo los paramilitares, entonces en ese sistema ya vive uno mal. **Preguntado:** en qué momento se siente usted amenazado, cuales fueron esas amenazas o qué actos de violencia hicieron contra usted. **Contestó:** la amenaza fue la siguiente, la que le comentaba anteriormente, yo estaba arreglando una tierra, eso fue un 11 de abril de 1996 creo que del 96 algo así, no 96 no, 97 fue. Bueno estaban arreglando una tierra, entonces como a las 11:*

00 de la mañana, yo tenía unos mozos y yo salí a buscar una agua para darle a los mozos, cuando llegué a la casa, entonces que a la señora mía la tenían contra la pared de la casa y una casita de palma que yo tenía pequeñita, me la tenían apuntada amenazándola y diciéndole un poco de vainas, que la iban a matar y que por ahí había pasado la guerrilla y que los habíamos escondido y entonces yo llegué en el momento, y entonces ahí yo ya me rebeldice contra esos manes y les dije un poco de cosas, si ustedes que por ahí va guerrilla búsqwenlos, a mí no tienen porque venir a coger la mujer mía y a estrujarla así, entonces ya se formó la vaina entonces ya ellos antes querían proceder conmigo, me quitaron cédula, libreta papeles y toda vayan a ver si yo tenía problemas y revisaron y yo no tenía nada, entonces "no que a este hijueputa hay que joderlo, malparido hay que matarlo que allá, buen eso fue como a las 11 de la mañana, yo tengo hasta prueba de unos profesores que daban clase porque yo tenía la casa al lado de escuela, entonces ya de ahí yo tuve que arrancar para venirme porque ya no se podía más, entonces fue cuando ya el otro me dijo así, me dijo que él era de la fuerza miliar, el pelado que me dijo José vete de aquí que te van a matar. Nosotros andamos tanto y andan 20 paramilitares y 20 soldados, nosotros somos los que estamos callados y no decimos nada(...)no puedo decir que fue guerrilla porque la guerrilla uno la conoce a leguas, entonces ellos se alojaban arriba en la coquera con los soldados y uno de los mismos soldados fue que me dijo así vete porque si no te vas te matan, dicho y hecho, a los 7 días rompieron la casa. **Preguntado:** además de usted que otros familiares sufrieron actos de violencia en ese sitio. **Contestó:** ahí en la finca esa el Palmar vecina de la parcela mía, ahí mataron a un primo hermano mío, Francisco Chamorro Márquez que era primo hermano y hermano de crianza, que fue candidato a la alcaldía de ovejas, lo mataron(...)**Preguntado:** más o menos para qué época se desplaza usted de su parcela, cuando dijo ya no aguanto más esta situación y sale de ella. **Contestó:** yo me vine, no tengo la fecha exacta pero fue del 98 al 99 que me tocó de venirme. **Preguntado:** y se traslada para donde. **Contestó:** para Ovejas, a la casa de mi mamá que tenía una casita ya hi me metí mientras, dure un tiempo allí cuando dure un tiempo que mandaba a los pelados y eso, después en el 2001 me vine para aquí porque ya vi que no podía hacer más nada, ya estaba incomodando a mi mamá también y me tocó de hacer los posible por venirme para acá, yo tenía una casa que me había dado el Estado, entonces yo la tenía ahí, entonces me vine para ahí

Con relación a la fecha de salida del señor José María Márquez Mendoza del inmueble, tenemos que indicó en la solicitud de restitución haber salido del inmueble en el año 2000, sin embargo en las declaraciones informó no tener una fecha exacta, pero que su salida se dio entre los años 1998 a 1999.

Respecto a las circunstancias y fecha de salida por parte del señor José María Márquez Mendoza, el señor Elisanio Causado Rivera explicó que éste se desplazó del predio en el año 1996 y se fue hacia el Municipio de Ovejas, pero que siguió asistiendo al fundo hasta abandonarlo definitivamente en el año 2000:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00

Rad. Int. 045-2017

"...entonces él se ve obligado de salir de la parcela, porque apareció un grupo en la casa que bueno ellos llegaban con buenas intenciones, creo que fue un grupo que llegó, como había presencia de los militares entonces los políticos entre los grupos no lo saben si fue paramilitar o guerrilla que fueron a la casa agredir, entonces lo amenazaron entonces unos días antes de haber salido el, un amigo le dijo que saliera que lo iban a matar, entonces fue así que él se tuvo que alejar de la parcela, él estaba manejando un proyecto de ganadería en el año 94 porque él es desmovilizado de corriente de renovación socialista en el 94, el recibió un proyecto de ganado y estaba ahí manejando el proyecto que él tenía ahí y como persona quedó de la generación del 94 estaba ahí haciendo presencia en su parcela ahí, entonces cuando eso se fue agonizando fue cuando aparecieron ya los grupos paramilitares guerrilla y eso, ahí se vivió una zona extensa ahí era el cementerio de quemar carro en esa zona, nosotros le decíamos el cementerio de los carros porque bajaba la guerrilla a quemar carros hacer cosa, entonces debido a eso el señor, uno esta como en dos filos si resbalas para allá te caes y si vienes para allá también entonces la decisión que tomo fue que de irse por ahí (...)Contesto: de los 90 para adelante comenzó la presencia. Preguntado: el señor José María comenta que él un día llegó a la vivienda y encontró a unos señores encañonando a su señora esposa, contesto: si él me comento ese hecho, él me comentó que cuando él llegó porque preguntaron por él y no estaba estaban agrediendo a la señora entonces él se puso con los señores que estaban ahí y se sobrepaso seria y de ahí es que viene es un factor ya. Preguntado: usted sabe para qué año se desplazó el señor José María de ese predio y más nunca haya vuelto al predio. Contesto: como desde el 96. Preguntado: hacia donde salió. Contesto: hacia Oveja. Preguntado: después de estará radicado en Oveja él volvió por el predio alguna vez. Contesto: si claro él iba y venía, él era vecino ahí. Preguntado: se desplaza hacia Oveja pero no abandona el predio. Contesto: si. Preguntado: en que año no lo volvieron a ver más por ahí. Contesto: desde el 2000 fue que se vino para Sincelejo y si. Preguntado: más o menos en el año 2000 no lo volvieron a ver por allá...."

Igualmente narró el señor Elisanio Enrique Causado Moreno, en su declaración, ante el juez de instrucción, que el señor José María Márquez Mendoza y él pertenecieron al grupo Corriente Revolucionaria Socialista CRS, desmovilizándose del mismo en el año 1994 y considera que por haber pertenecido a ese grupo armado el señor Márquez Mendoza, era un objetivo militar por los grupos armados que estaban incursionando en la zona, siendo ese y otros hechos ocurridos de violencia, las razones por la cual se dió el abandono del predio objeto de estudio:

"(...)Preguntado: usted sabía las causales por las cuales el señor José María Márquez abandonó el predio que él se encontraba en cuota parte en el predio Pedregal., sintieron temor por haber hecho parte de ese grupo social Contesto: si claro. Preguntado: considera usted que el señor José María se desplazó en atención a que era desmovilizado de ese grupo. Contesto: si. Preguntado: señor



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Elisanio si conoce las razones por las cuales abandonó la cuota parte que explotaba en el predio pedregal, sabe las causales. Contesto: usted sabe la primera razón es que cuando estaba cultivando berenjena, el ejército llegaba por ahí hacer preguntad entonces un día él estaba en el cultivo cuando llega encuentra en la casa que estaban maltratando la señora entonces él como que se le alzo a la comisión que estaba ahí y entonces pues debido a eso lo pusieron entre ojo y esa era una de las causales y el otro el celo político que había entonces como desmovilizado, tenía temor, él me dijo que le habían avisado que lo iban a matar, a los 7 días que él abandona el predio entró un grupo ahí que le partieron las puertas de la casa, es el conocimiento, de ahí el volvía y venia del predio y luego tuvo de abandonar y malvender. Preguntado: usted como se entere de esos hechos que nos cuenta en aquella oportunidad o previó a esta audiencia. Contesto: en aquella época que estábamos en el mismo predio(...)El juez le concede la palabra apoderada de los opositores. Preguntado: en atención a su declaración que nos indica que es reinsertado, sírvase indicar al despacho reinsertado de que. Contesto: de Corriente de Renovación Socialista. Preguntado: esa corriente de renovación era un grupo guerrillero. Contesto: si un grupo al margen de la ley. Preguntado: cuando se desmovilizó. Contesto: en el 94, 9 de abril del 94. Preguntad: señor Elisanio el señor José María Márquez Mendoza pertenecía a este movimiento guerrillero. Contesto: si. Preguntado: se desmovilizó para la misma época. Contesto: si para la misma época. Preguntado: usted sabía las causales por las cuales el señor José María Márquez abandonó el predio que él se encontraba en cuota parte en el predio Pedregal, sintió temor por haber hecho parte de ese grupo social Contesto: si claro. Preguntado: considera usted que el señor José María se desplazó en atención a que era desmovilizado de ese grupo. Contesto: sí(...)Contesto: bueno eso fue a través del proceso de reinserción yo también soy desmovilizado a nosotros nos compararon la finca esa Damasco, somos 9 familias, estamos toditos ahí..."

Así mismo encontramos la declaración del señor Marcos Segundo Hernández Bohórquez quien informó conocer al señor José María Márquez Mendoza, y saber de su desplazamiento, de unas amenazas y de la muerte de su primo conocido como Cisco Chamorro, razones por las cuales salió de la parcela, así como constarle la condición de reinsertado del solicitante. Es importante aclarar que del relato del testigo no se logró determinar ninguna fecha de los hechos narrados:

"...la fecha del caso de José Mariano yo sí recuerdo que fue por la muerte de un hermano de crianza y primos hermanos, que fue, ya ve, fíjese, ya se me pasa por momentos. Bueno, en todo caso, él tuvo ese fracaso y de ahí le vino el desplazamiento desde la muerte de Cisco Chamorro, que el que estamos nombrando que fue hermano de crianza y primo hermano, entonces de ahí se le vino la desplazación de él, porque lo iban a matar y bueno, entonces se fue para Ovejas, de Ovejas se vino para Sincelejo porque él tenía una casa allá en Ovejas y la vendió y se vino para acá, desplazados en ese sentido(...)entonces él se vino para Sincelejo, hizo su buena casa en Sincelejo o se la hicieron, no sé porque



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

hasta allá no conozco, sé que él vive en Sincelejo en la casa de él(...)Entonces, yo de lo de José María que lo desplazaron, vea yo me desplazé por unos días, por un tiempo cuando se me robaron lo que hay ahí en ese papel y tuve que abandonar unos días la parcela por un papel que me dejaron de amenaza, entonces yo me fui unos días, entonces por allá un amigo mío que entiendo algo de, me dijo "no, váyase para su parcela, porque eso es para que usted abandone todo el resto de lo que dejó, de lo que le dejaron pues", entonces yo me fui y yo más nunca he sentido nada de nada, entonces qué más(...)él si se tuvo que ir porque a él lo amenazaron en persona que lo iban a matar, pero yo no lo vi sino que a donde él vivía estaba Julio, vecinito, Álvaro Tovar, vecinito de él y dos más que vivían ahí en los ranchos esos, ahí, trabajadores de ellos él se voló, le tocó volarse, (...)PREGUNTADO: El señor José María. CONSTESTÓ: Sí, él fue reinsertado. PREGUNTADO: Y él hacia dónde se desplaza, cuando sale del predio para dónde se va, don Marcos. CONSTESTÓ: Él se vino para Ovejas, y de Ovejas como él tenía dos casas que había hecho con la plata de los cultivos que sembramos, entonces él sembró uno y se quedó y dejó a la mujer y se vino para aquí para Sincelejo, entonces él pasaba viajando llevando las libritas de carne para venderlas y remediarse, hasta que vendió la otra y entonces si se vino de un todo para Sincelejo. PREGUNTADO: Y por qué él decide vender allá las parcelas. CONSTESTÓ: Por eso, entonces, como las amenazas no lo dejaban que él estuviera allá, para no dejar la tierra ambulante, entonces como el otro señor que estaba allá estaba enamorado de la parcela, se la salió vendiendo...."

También, reposa en el plenario la declaración del señor Roberto Enrique Albis Naranjo, quien funge como opositor de la solicitud del señor José María marques Mendoza, quien en el Interrogatorio de parte señaló que ingreso al fundo en el año 1997 como trabajador del señor Dager Jalaffs, igualmente expresó que las razones por las cuales se desplazó el solicitante es porque era reinsertado de un grupo armado al margen de la ley:

"...Preguntado: Manifestó usted que llegó al predio Pedregal en el año 1997. Contesto: cuando eso era del señor Dager yo trabajaba con él. Preguntado: cuando dice cuando eso a que se refiere. Contesto: cuando yo entre estaba el señor Dager que le compró al señor José María(...)Bueno, yo llegué a ese en el 97 siendo dueño de ese predio era el señor Dager, el señor Jose Maria le habia vendido a Dager y desde entonces yo estaba con el señor Dager en ese predio, después el señor Dager se tuvo que desplazar de ahí es cuando él solicita un comprador y como yo trabajaba con él y no tengo tierra entonces él me dice que yo era que podía quedarme con esas tierras que se las comprar al derecho no las tierras porque eso no tenía papeles y que él iba a recuperar su plata, entonces es ahí donde yo entro en la tierra y desde entonces estoy ahí, no vivo en ella porque ahí no hay donde parar una vivienda ni nada, pero que eso tiene dos arroyos pero vivo ahí cerquita y todo mundo puede corroborar que es así y desde entonces estoy ahí, le compre fue al señor Dager(...)Preguntado: Manifestó usted que llegó al predio Pedregal en el año 1997. Contesto: cuando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

eso era del señor Dager yo trabajaba con él. Preguntado: cuando dice cuando eso a que se refiere. Contesto: cuando yo entre estaba el señor Dager que le compró al señor José María(...) Preguntado: al señor José María Márquez lo conocía hace rato o lo conoció cuando llegó. Contesto: no, hace rato él vivió todo el tiempo en el Palmar, él ese predio nunca vivió tampoco él vivía era en el Palmar. Preguntado: en donde vivía en el Palmar. Contesto: ahí cerca donde estoy yo, ahí es una vereda que cada quien tiene su parcela, él vivía en la parcela de su papá o donde podía parar su vivienda, siempre ha vivido así, el últimamente vivía al lado de un colegio en el Palmar. Preguntado: en qué año negocio la parcela con el señor Dager. Contesto: eso fue 98 o 99 por ahí, que ya él se había ido de por ahí(...) Preguntado: tiene conocimiento las razones por las cuales el señor Jose Maria Marquez se desplazó del predio Pedregal. Contesto: si se, él se desplaza a Sincelejo, porque él es reinsertado, cuando él hace la negociación en el flor del monte, él le dan casa, le dan plata y le dan muchas cosas en Sincelejo entonces es cuando él decide de dejar la finca, el monte y vivir en Sincelejo él es reinsertado (...) Contesto: desde ese entonces del 97 que él vende yo quedó ahí trabajando con el señor Dager, él nunca vivió ahí y desde eso estoy ahí. Preguntado: tiene usted otro predio aparte del Pedregal(...)

Del citado interrogatorio, resalta la Sala que el señor Roberto Enrique Albis Naranjo, explicó que el entra al fundo en el año 1997 cuando quien explotaba la parcela era el señor Dager Jalaffs, quien fue el que aduce le vendió la misma entre los años 98 y 99 aproximadamente, fecha que si bien no es exacta a la indicada por el solicitante como definitiva de salida del predio la cual es en el año 2000, se aproxima a la misma, por otro lado con relación a las razones de salida el opositor afirmó que fue porque el solicitante había sido reinsertado de una grupo al margen de la ley.

Por ultimo encontramos la declaración dada por el señor Hernán Julio Chamorro Romero, quien expresó:

*"...Bueno buenas tardes el problema de José Márquez, el primero que usted me dice, bueno José Marques debe tener algunas denuncia acá(...) quiero decirle que fue amenazado Pienso yo que sí o no, eso no lo sé yo, hasta hoy lo conozco, no sé porque ella se metió hasta acá ahora venir a decir algo que yo no conozco, ese es el problema que yo no conozco ahí, trabaje dentro de la finca por ahí unos años. Por ahí en el 97 le vendió a un sr llamarse Dager, ese sr como que le tenía algo de plata, y usted sabe cómo está la vaina aquella furiosa; y andaba atrás de él y él le vendió a el sr Roberto Albis, no hay fecha porque él era un hombre que trabajaba con Dager ahí. Era el que le mantenía el trabajo de él ahí. Y además José maría cuando tenía esos años allí él trabajaba y arrendaba tierras. Hasta el hermano mío trabajo en esas tierras arrendadas, de las amenazas vuelve y repito no se las conocí, él sí fue güerillo y entonces cuando eso le dieron plata, le dieron casa, le dieron ganado, yo no sé qué hizo eso y se mudó pa Sincelejo pa aquí. Eso le quería yo decir(...) **DESPACHO:** ¿usted recuerda la época en el que, en la cual el sr José maría abandono*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

*definitivamente el predio, que más nunca lo vieron por ahí?. **CONTESTÓ:** bueno, el vendió primeramente al señor. **DESPACHO:** en que época don Hernán, no vaya a decir lo que no es, sino lo que recuerde. **CONTESTÓ:** Bueno, por eso le recuerdo la primera vez que el vendió en el 2000, en el 97 primera vez al sr Dager, pero por lo que le dije, entonces el sr Dager tenía un mozo allí para que atendiera unos trabajo que él hacía, unos cultivo allí, unos dos o tres años, pero como se la vendió a Roberto Albis...."*

De las pruebas y declaraciones antes relacionadas, no se pudo determinar con precisión en que año sale el señor José María Márquez Mendoza del predio, pero si se establece que para el año 2000 no estaba en el predio.

Del contexto de violencia se probó la incursión de grupos armado en el Corregimiento Pijiguay, Municipio de Ovejas, entre los años 1997 a 2000, determinándose como hecho notorio de violencia la "Masacre de Pijiguay" ocurrida el 6 de septiembre de 1997.

Igualmente se resalta que el Solicitante José María Márquez Mendoza, reconoció haber sido militante y desmovilizado en el año 1994, de la Corriente de Renovación Socialista (CRS), circunstancia que no fue acreditada de forma legal, toda vez que no reposa en el plenario ningún documento que respalde tal condición, no obstante fue un hecho reconocido en algunas declaraciones aportadas al proceso.

En atención a ese punto aclara la Sala que ante el reconocimiento de la condición de militante del grupo armado, se debe estudiar si por esa condición puede ser víctima dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras, así las cosas tenemos que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, estipula: "...Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos...."

En este caso se debe explicar que el señor José María Márquez Mendoza, si bien afirmó ser militante del Grupo la Corriente de Renovación Socialista (CRS), no se allegó prueba al proceso de condena e investigaciones por hechos punibles cometidos, ni documento oficial que certifique tal condición, lo que si se anexó fue una comunicación emitida por el Ministerio de Defensa,³⁹ que señala que en los archivos del Grupo de Atención Operativo para la Dejación de Armas, no se hallaron

³⁹ Folio 91 Cuaderno Principal No. 1

registros como desmovilizados individuales del solicitante. Por otro lado se resalta que fue informada una desmovilización en el año 1994, fecha anterior a la data que invoca haber perdido la relación jurídica y material con el inmueble solicitado con ocasión al conflicto armado.

Así las cosas tenemos que el hecho de haber participado en el Grupo la Corriente de Renovación Socialista (CRS) y luego desmovilizado, puede ser una circunstancia valida que explique el temor por las eventuales represarias a las que podía ser víctima por grupos armados ilegales, situación que es admisible dentro de los contextos de violencia determinados en zonas donde funge simultáneamente los denominados grupos armados guerrilla y paramilitares.⁴⁰

Por último, la razón de la muerte de un primo que identifica como Francisco Chamarro y la muerte de otros campesinos en zonas aledañas es necesario explicar que la misma no se acreditó de manera legal, sin embargo de la información suministrada en informes soporte del contexto de violencia, se indicó la muerte de un señor con el mismo nombre en el año 1995, es decir años anteriores al que establece el solicitante en que salió.

Por otro lado, fue acreditado el hecho específico que señaló el solicitante lo llevó a un abandono parcial del fundo en el año 1997 y definitivo en el año 2000, el cual fue las amenazas por grupos armados y la advertencia de que debía abandonar el inmueble.

La oposición fundamenta su defensa en la tacha de la condición de víctima del solicitante, la inexistencia de hechos de violencia en la zona y de desplazamientos masivos o individuales y la inexistencia de una relación entre el accionar de grupos armados ilegales y la salida del fundo. Sin embargo, tales manifestaciones no encuentran sustento probatorio en el *sub-lite*, toda vez que el solicitante acreditó la existencia de amenazas directas que lo llevaron a dejar el fundo y le impidieron seguir explotándolo, lo que lo obligó a salir del mismo en el año 2000.

También indicó la parte opositora que la causa por la cual el solicitante abandonó el fundo fue por la entrega de un inmueble en otro lugar, adquirido por recursos del estado como beneficio por la desmovilización del Grupo la Corriente de Renovación

⁴⁰Sentencia C- 253 -12: " Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos casos, por completo ajeno al conflicto.

Socialista (CRS), sin embargo si bien es cierto que el solicitante admitió adquirir un inmueble diferente al fundo objeto de estudio, no es una razón suficiente para desestimar que la salida del solicitante se haya dado por circunstancias diferentes al conflicto armado, teniendo en cuenta que lo que fue acreditado con el acervo probatorio del proceso y así se explicó en párrafos anteriores, fue que la salida forzada se debió al conflicto armado padecido en la zona donde se ubica el mismo.

De todo lo expuesto, se colige que se encuentra acreditada la condición de víctima del señor José María Márquez Mendoza, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por el desplazamiento y abandono del predio objeto de estudio, con ocasión al conflicto armado, en el año 2000, lo que se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto el señor Roberto Enrique Albis, si bien expresó estar registrado como víctima de desplazamiento, fue claro en establecer que ninguna persona se desplazó del Predio de mayor extensión denominado "Pedregal" fundo en el cual se ubica la cuota parte objeto de estudio: "En el Pedregal nunca hubo desplazamiento y familiares en el palmar No".

Estableciendo todo lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende el solicitante, que se restituya a su favor una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "Pedregal", el cual ocupó desde el año 1989 hasta el año 2000, para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material del señor José María Márquez Mendoza, con la cuota parte ubicada en el predio de mayor extensión denominado "Pedregal", así mismo su salida temporal en el año 1997 y definitiva en el año 2000, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso al señor Roberto Enrique Albis, quien manifestó que entró al fundo en el año 1997, cuando laboraba en el mismo para el señor Dager Jalaffs, a quien le compró el inmueble en el año 2000.

No obstante, con relación a la aducida compra de posesión que aduce la parte opositora, al determinarse la naturaleza jurídica del bien solicitado la cual es de un bien fiscal por estar en cabeza del estado, se hace necesario aplicar el principio de legalidad previsto en la Ley 1579 de 2012 que estipula "*la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto colombiano de la reforma agraria...*" hoy Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, es razonable pensar que al tratarse de un bien fiscal quienes lo explotan no tienen la calidad de poseedores, sino que gozan de una expectativa,⁴¹ lo que implica que los negocios jurídicos que sobre el fundo fueron efectuados no tienen validez legal, por lo tanto no nacen a la vida jurídica, teniendo en cuenta que las partes que lo efectuaron no tenían la facultad legal para su realización, al no poder ostentar un derecho de posesión, ni mucho menos de titular del derecho de dominio de la cuota parte solicitada, pues la misma a la fecha se encuentra en cabeza del Fondo Nacional Agrario

Adicionalmente se determinó en el estudio de calidad de víctima del solicitante que salió del inmueble en el año 1997, pero lo siguió administrando, hasta cuando lo deja de ocupar definitivamente en el año 2000, cuando decide venderlo al señor Dager Jalaffs y que su salida fue forzada debido a las amenazas a la que fue objeto por miembros de grupos armados que incursionaron en el zona.

Por lo tanto todas la circunstancia que llevaron al solicitante a salir del inmueble, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares, constituyen una violación a los derechos humanos y una ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales hubiera perdido la relación material, por lo

⁴¹ Sentencia T-488 de 2014

tanto la Sala determina aplicar la presunción citada en el numeral 2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, lo que implica una ausencia de consentimiento.

En consecuencia se reputa inexistente el negocio jurídico suscrito en forma verbal realizado por el señor José María Márquez y el señor Dager Jalaffs, en el año 2000 y en consecuencia se declarara la nulidad del Poder de venta de posesión firmado por los señores José María Márquez Mendoza y el señor Roberto Enrique Albis Naranjo, de fecha 25 de diciembre de 2008.⁴²

Siguiendo pues el hilo argumentativo, la persona que pretende la restitución, aduce tener la condición de ocupantes con su núcleo familiar, los cuales si bien derivaron o legitiman su entrada al fundo por explotación iniciada en el año 1989, tratándose de abandono forzado que no le permitió adquirir la titularidad del bien y es por ello que pretenden la restitución del inmueble por haber ejercido explotación en el mismo, con una expectativa de adjudicación, como así quedó probado a través de la valoración de las pruebas testimoniales analizadas en la parte que se efectuó el estudio de la relación jurídica de la presente providencia.

Teniendo en cuenta la condición de víctima de los solicitantes, se debe establecer y dar solución a los puntos que impidan la restitución del predio solicitado, así las cosas se observa que la relación de ocupación alegada y probado por cada uno de los reclamantes es informal, por cuanto no existe adjudicación por el Estado de los mismos, siendo esta la única forma de adquirir el derecho de dominio, debido a la naturaleza del fundo.

Tenemos entonces que los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de adjudicación de un bien fiscal por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentran determinados en el Decreto 902 de 2017 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, *en las cuales se estipulan como un requisito inicial haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.*

Se advierte que frente al requisito de temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*. Lo que implica que una vez se

⁴² Folio 543 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

determinó el desplazamiento forzado, de forma automática se presenta una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en los casos aquí analizado no se exigirá.

Para aplicar la norma citada, en el caso de marras, tenemos que al estudiar la relación material del predio solicitado con el señor José María Márquez Mendoza, se estableció que ejerció una ocupación por un espacio de tiempo de aproximado de 11 años (Entre el año 1989 a 2000) y que su salida según fue explicado en la calidad de víctima fue forzada y la misma se debió al conflicto armado que padeció la zona donde se ubica el fundo solicitado, lo que representa una perturbación a la explotación.

Por lo expuesto, se establece que se dio cumplimiento al requisito de tiempo de explotación que debían cumplir el solicitante para poder acceder al derecho de adjudicación que debe otorgar la Agencia Nacional de Tierras, quedando en manos de la citada entidad las diligencias necesarias para expedir el acto administrativo por medio del cual se adjudique el inmueble identificado e individualizado en la presente providencia, previa verificación de los requisitos previstos para la adjudicación de bienes fiscales, relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencias de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, patrimonio y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Además, el título de adjudicación que aquí se dispone deberá otorgarse también en favor de la compañera permanente del señor José María Márquez Mendoza, tal como lo dispone el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, determina la Sala que la compañera permanente que estaba con el solicitante al momento que se vió obligado a abandonar el predio, fue la señora Carmen Cecilia Salgado, circunstancia que se demostró con lo declarado con el señor Elisanio Enrique Causado, quien coinciden con lo indicado por el solicitante y no fue un punto desvirtuado por la parte opositora:

El señor Elisanio Enrique Causado, manifestó:

"...Preguntado: usted recuerda el nombre de los familiares con que llegó el señor Jose Maria al grupo. Contesto: si los hijos que tenía, tenía uno que se mato en un accidente era Julián que tenía otros hijos que no era con la señora que vive. Preguntado: recuerda el nombre de la señora. Contesto: la que vive con él Carmen Salgado. ..."

El señor José María Márquez Mendoza, expresó:

"...fue que yo empecé a trabajar en la parcela pero vivía en el palmar, cuando Incora no autorizó me fui para El Pedregal con mis hijos José Carlos, Jansi, José José y Pedro Enrique Márquez Acocha, hijo de mi unión con la señora Rosenda Aconcha, pero ya estábamos separados, al poco tiempo de llegar al predio empecé a convivir en unión libre con la señora Carmen Cecilia Salgado Pérez, estando en el predio nacieron mis hijos Julian, María José, Carmelo José y Neiro José Márquez Salgado..."

BUENA FE EXENTA DE CULPA:

Determinado el derecho del solicitante a la restitución de tierras, se ocupa ahora la Sala de analizar el tema de la buena fe exenta de culpa, que invocó el señor ROBERTO ENRIQUE ALBIS NARANJO, por vía de excepción de fondo.

Arguye la defensa que fue un segundo comprador de la cuota parte solicitada de buena fe y que no intervino en el negocio efectuado por el solicitante y el señor Dager Jalaffs.

Pues bien esta Sala, precisa como ya lo señaló que al ser la cuota parte solicitada del predio de mayor extensión "Pedregal" un inmueble de propiedad del Fondo Nacional Agrario, por lo tanto no es viable jurídicamente la compra de ocupación.

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de***



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

derechos de buena fe sobre la propiedad" (subrayado fuera del texto original)

Sin embargo no puede perderse de vista, que la salida del solicitante se debió a hechos particulares como amenazas, circunstancias enmarcadas dentro del contexto de violencia determinado en la zona donde se ubica el predio objeto de estudio, situación que fue aceptada que era de conocimiento por el opositor, máxime cuando el acepto haber vivido siempre en la Vereda donde se ubica el predio en estudio:

"...Contesto: si se, él se desplaza a Sincelejo, porque él es reinsertado, cuando él hace la negociación en el flor del monte, él le dan casa, le dan plata y le dan muchas cosas en Sincelejo entonces es cuando él decide de dejar la finca, el monte y vivir en Sincelejo él es reinsertado (...) Preguntado: que razones tenía el señor Dager para salir del predio. Contesto: cuando el doctor Dager sale del predio porque a él le secuestraron el papá entonces el coge miedo y se traslada para la Sincelejo, por eso fue que el vendió, él como que no quería estar ah(...) Preguntado: señor Roberto usted tuvo conocimiento de la muerte del señor Francisco Chamorro. Contesto: si señora. Preguntado: donde ocurrió esa muerte. Contesto: en el palmar. Preguntado: en el palmar donde usted vive. Contesto: si en la misma finca. Preguntado: cuando ocurre esa muerte usted vivía ahí. Contesto: cuando suceden esos hechos yo todo el tiempo he vivido en el palmar, todavía actual vivo allá. Cuando sucedió esa muerte usted estaba todavía allá. Contesto: si. Preguntado: sobre la muerte de los señores Hernández Gamboa, tuvo conocimiento de esas muertes, donde ocurrieron. Contesto: en el Palmar también. Preguntado: para que época ocurrieron esos hechos. Contesto: eso fue como en el mes de julio. Preguntado: recuerda el año. Contesto: la fecha exacta del año no lo recuerdo pero si sucedió en el palmar, mataron a dos hermanos. Preguntado: señor Roberto por el tiempo que usted ha estado en esa zona, puede manifestar si en ese sector hubo presencia de grupos armados y desde que épocas si usted tuvo conocimiento. Contesto: bueno por mi casa que yo sepa no, por ahí siempre pasaba el ejército era lo que se veía por ahí, si había otro grupo no tenía conocimiento....."

Aunado a lo anterior, cuando expresó en el interrogatorio que toda su vida vivió en la vereda donde se ubica el predio solicitado, no puede ser entonces ajeno al conocimiento de las razones por las cuales el solicitante abandona el predio, ni a los hechos de violencia que se vivieron con ocasión al conflicto armado.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,⁴³ de la cual se sustrae que al hacer el

⁴³ Sentencia: C-330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, el señor Roberto Enrique Albis Naranjo, informó que llegó al predio en las siguientes condiciones:

"...Bueno, yo llegué a ese en el 97 siendo dueño de ese predio era el señor Dager, el señor Jose Maria le había vendido a Dager y desde entonces yo estaba con el señor Dager en ese predio, después el señor Dager se tuvo que desplazar de ahí es cuando él solicita un comprador y como yo trabajaba con él y no tengo tierra entonces él me dice que yo era que podía quedarme con esas tierras que se las comprar al derecho no las tierras porque eso no tenía papeles(...) Preguntado: como usted consiguió los 3 millones para comprar el predio. Contesto: bueno cuando el señor Dager me ofrece la parcela yo le digo cuánto vale eso, me dijo por tu estar trabajando conmigo te lo dejo en 3 millones y yo dije 3 millones para mi era bastante, pero él me dijo que me consiguiera 1 millón y los otros 2 millones para cuota según me vaya en la cosecha y así hicimos. Preguntado: Roberto tú te consideras víctima de la violencia. Contesto: yo si. Preguntado: tienen alguna razón. Contesto: 2 hermanos estuvieron preso por la violencia que hubo alrededor pasaban y cogían al que sea. Preguntado: carta de desplazado. Contesto: la mujer mia es la que tiene y yo estoy ahí(...) Preguntado: siempre has estado ahí. Contesto: si, tengo mas de 10 años, nunca vivi en ella pero trabajo ahí puede ir a ver los trabajos.

abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

De la declaración del opositor se extrae que explota el predio desde aproximadamente 10 años para su subsistencia y que lo dedica actividades agrícolas, razones por las cuales en el presente proceso se dará aplicación al criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa, teniendo en cuenta las condiciones del opositor al momento en que compró la parcela aquí reclamada.

Por lo expuesto, la Sala colige que el señor Roberto Enrique Albis Naranjo, no encuadra en el prototipo de sujeto que como consecuencia de sus privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otro criterio, revele manifiestas intenciones de concentración de propiedad, sino que, por el contrario, dan cuenta de un especial arraigo por la tierra y necesidad de la misma para trabajar.

Igualmente no se probó su vinculación o participación con ningún grupo armado al margen de la ley, ni ninguna incidencia ni directa e indirecta en la decisión de abandono y salida forzada por parte del solicitante.

En este sentido, esta Sala declarará la buena fe exenta de culpa al señor Roberto Enrique Albis Naranjo, por lo tanto, al haberse ordenado la restitución y adjudicación del inmueble identificado en la presente providencia a favor del señor JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA, el señor Roberto Enrique Albis Naranjo, tiene derecho a la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para determinar el valor de la compensación, encontramos que el mismo fue acreditado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Sucre, quien tiene las calidades que determine el Gobierno Nacional.

Sin embargo como quiere que el opositor, manifestó y probó tener una ocupación del inmueble objeto de estudio, con expectativa de adjudicación, se procederá a ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que previa verificación de los requisitos legales y adjudique una Unidad Agrícola Familiar al señor ROBERTO ENRIQUE ALBIS NARANJO, diferente a la que actualmente está ocupando.

Así mismo se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL SUCRE, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos⁴⁴ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el

⁴⁴ Artículo 17, principio pinheiro.

desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Calidad de Víctima de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco.

Sobre el particular, da cuenta esta Sala que al plenario obra informe remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que hace constar que la señora **Mildred Rosa Lambraño Blanco**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, desde el 15 de septiembre del año 2000, documento que no informó lugar y fecha de desplazamiento.⁴⁵

Así mismo encontramos comunicación escrita emitida por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 3. De octubre de 2014,⁴⁶ en la cual se informó que la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, no se encuentra registrada en el sistema SIJYP⁴⁷.

Asu turno, yace certificado expedido por la Personería Municipal de Ovejas, en el cual se registra que el señor Luis Miguel Hernández Gamboa es desplazado de la violencia, y que residió en el predio denominado "Pedregal" lugar que abandonó por una amenaza que recibió el día 18 de octubre de 2000, al lado de su mujer Mildred Lambraño y sus hijos.⁴⁸

Pese a los citados registros, la Sala advierte que atendiendo a que se ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima calificada que se predica.

Sobre los hechos que provocaron el desplazamiento de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco y su núcleo familiar, ésta declaró en Etapa Administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, lo siguiente:

⁴⁵ Folio 277 Cuaderno Principal No. 2 reverso.

⁴⁶ Folio 307 Cuaderno Principal No. 1

⁴⁷ SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ LEY 975

⁴⁸ Folio 124 Cuaderno Principal No. 1

"...En el año 1985 a mi esposo Luis Hernández Gamboa le fue adjudicado un predio por medio del Incora, el cual está ubicado en la Vereda Pedregal en el Municipio de Ovejas Sucre(...) nosotros nos fuimos a vivir al predio y construimos un rancho y una pieza de material, en el cual vivimos mi señor esposo y yo y nuestros dos hijos nacieron estando nosotros en el predio Kelly y Elver, nos dedicamos al cultivo de Tabaco, Maíz, Yuca, Ñame, mi esposo se dedicaba solo a las labores del campo y en consecuencia ese era el medio de subsistencia, en ese predio no pagábamos servicios publico(...) a partir de los años 90 comenzaron a notarse hechos de violencia por la zona, nosotros no distinguimos de que grupo era los que rondaban en la zona(...) uno se confundía como portaban casi el mismo uniforme, ellos llegaban y colgaban hamacas en el predio para descansar, pero en ese momento no se metían con uno y tampoco pasaban palabras con nosotros. En el año 1996 mis cuñados Robinson Hernandez Gamboa y Alejandro Hernández Gamboa, fueron asesinados por 4 hombres uniformados, en el palmar el cual estaba como a una distancia de 45 minutos de nuestro predio, desconozco los motivos de la muerte de esos dos hombres, en ese mismo año en el mes de octubre mi esposo recibe una amenaza se le presentaron dos tipos enmascarados a la parcela y le dijeron que si él no abandonaba la parcela e incluso todo pedregal le podía pasar lo mismo que a sus hermanos(..) que le daban plazo hasta el 31 de diciembre(...) nos vinimos el 21 de diciembre al Municipio de Oveja dejando el predio totalmente abandonado(...) pero mi esposo por ese motivo y por falta de trabajo no tuvo otra opción que irse para Venezuela(...) sin embargo a los 3 años de mi esposo haberse ido para Venezuela, en el año 2003 mi suegro Alcides Hernández sin mi consentimiento pero sí creo que de mi esposo vende la parcela al señor Luis Blanco(...) mi familia no recibió dinero por esa venta...."

En Interrogatorio de Parte, dado ante el juez de instrucción la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, expresó:

PREGUNTADO: *Cómo llegó usted a ese predio, doña Mildred, en qué año, para qué fecha, usted recuerda cómo llegó, con quién llegó.* **CONTESTÓ:** *Llegué con mi esposo Luis Hernández Gamboa, mi hija Kelly Hernández Lambraño y mi hijo Elder Luis Hernández Lambraño, eso fue como en el 86, llegamos nosotros ahí, eso era una que antes le decían invasión, o sea, invadieron esas tierras y mi esposo conmigo participamos en el cual nos hicimos la parcela esa, más o menos como en el 86(...)* **PREGUNTADO:** *Desde cuándo usted empezó a notar por ahí grupos armados, personas al margen de la ley, personas raras que nunca hubiera visto por ahí que le produjeran alguna sensación.* **CONTESTÓ:** *Bueno, nosotros empezamos a vivir esa violencia como en el 95, porque ya en el 96 ya nosotros nos tuvimos que desplazar(...)* **PREGUNTADO:** *Cuando usted me dice que tuvieron que vivir esa violencia, a qué violencia se refiere, doña Mildred.* **CONTESTÓ:** *Principalmente la masacre que hubo en pijiguay y realmente yo me alteré mucho.* **PREGUNTADO:** *Usted recuerda para qué fecha fue eso, doña Mildred.* **CONTESTÓ:** *Eso fue en el 97.* **JUEZ:** *Cálmese y relájese un poquito, yo*

sé que es duro recordar esos momentos, y me disculpa si se lo he hecho recordar. **CONTESTÓ:** Eso fue en el 97 cuando empezamos a vivir bastante la violencia. **PREGUNTADO:** Esos actos de violencia cómo los tocó a ustedes, a usted, su esposo, sus hijos. **CONTESTÓ:** A mi esposo le mataron dos hermanos. **PREGUNTADO:** Usted recuerda los nombres de ellos. **CONTESTÓ:** Sí, se llamaban Alejandro Hernández Gamboa y Robinson Hernández Gamboa. **PREGUNTADO:** Dónde fueron asesinados esos señores, doña Mildred. **CONTESTÓ:** Ellos fueron asesinados, ellos vivían cerquita de nosotros, en el Palmar. **PREGUNTADO:** Es algún predio aledaño a pedregal. **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** A qué distancia más o menos de donde ustedes estaban sucedieron esos hechos. **CONTESTÓ:** Como a media hora de donde nosotros estábamos. **PREGUNTADO:** Más o menos en distancia, metros, kilómetros cuánto eran, doña Mildred. **CONTESTÓ:** Ahí sí casi no le sé decir, o sea de metros y eso no. **PREGUNTADO:** Pero caminando. **CONTESTÓ:** Caminando si nos echábamos como una hora. **PREGUNTADO:** Y a quién se atribuyó la muerte de esos señores, a qué grupo o a qué persona en particular. **CONTESTÓ:** Exactamente no, pero después a los pocos años fuimos oyendo de que, sabiendo de que era la Farc que los habían matado(...) **CONTESTÓ:** Nosotros en los andes también que eso es cerquita, también hubo varios muertos, nosotros pasábamos muy malos ratos e incluso mi esposo estaba trabajando ese día y llegaron, lo amenazaron, le pusieron una pistola. **PREGUNTADO:** A su esposo. **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** Y con quién estaba él en ese momento. **CONTESTÓ:** Él estaba solo porque estaba cortando un tabaco, él llegó llorando a la casa y me dijo que teníamos que irnos de ahí porque lo habían amenazado, diciendo que si no desocupaba esas tierras de ahí le pasaría lo mismo que sus hermanos, esas fueron las frases que le dijeron. **PREGUNTADO:** Y él reconoció a los sujetos que lo amenazaron. **CONTESTÓ:** No, porque tenían pasamontañas puesto. **PREGUNTADO:** Cuándo deciden ustedes abandonar el predio, doña Mildred. **CONTESTÓ:** A él le hicieron esa amenaza era como el 19 de diciembre del 96 y nosotros nos vinimos el 21 de diciembre el mismo año, nos trasladamos a Ovejas. **PREGUNTADO:** O sea a los 2 días decidieron salir, no quedó nadie ahí en el predio...."

Como se puede observar, en las declaraciones de la solicitante se determina que entró al fundo con su esposo el señor Luis Hernández Gamboa, aproximadamente entre los años 1985 a 1989 y que su salida se dio el día 21 de diciembre del año 1996, luego de la amenaza personal recibida por su cónyuge y el homicidio de dos cuñados.

Respecto a las circunstancias y fecha de salida por parte de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, el señor Hernán Julio Chamorro Moreno, en su declaración informó que tiene conocimiento que quien explotó el predio era el esposo de la señora Mildred Lambraño, el cual identificó con el nombre de Luis Hernández, igualmente relató que el predio no era explotado directamente por la solicitante y su cónyuge, si no que había sido arrendado al señor Luis Blanco, por aproximadamente 12 o 14 años,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00

Rad. Int. 045-2017

siendo ése señor quien lo adquirió a través de un contrato de compraventa efectuado con el esposo de la solicitante, quien se fue para Venezuela cuando se separa de la señora Mildred Lambraño:

"...DESPACHO: ¿y que me puede decir sobre la sra Mildred? ¿Usted conoce a la Sra. Mildred CONTESTÓ: bueno. DESPACHO: MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO.CONTESTÓ: SI, la Sra. Mildred ella no conocía donde era la parcela, ahora con este caso, que se viene la restitución de tierra es que la viene a conocer porque la lleva un hermano, y como se oyó de restitución de tierra pues ella hizo eso. Antes no lo había hecho, pero eso tiene un sentido. DESPACHO: ¿Por qué razones cree usted que hasta ahora ella conoce el predio?CONTESTÓ: ha porque cuando tenía el marido no iba por allí, pero como eso se dividió, lo dividimos nosotros mismo, se apartó de un lado donde estaba, entonces cada quien llegamos al acuerdo de dividir las parcelas y cada quien tocaba su predio. Ya. DESPACHO: ¿pero entonces era el marido o esposo de ella? ¿Quién entro primero?. CONTESTÓ: ¿a dónde?. DESPACHO: allá al pedregal. CONTESTÓ: el esposo entro con ella. DESPACHO: ¿usted se acuerda el nombre del esposo? CONTESTÓ: claro, se llama Luis Hernández, si mal no estoy, no me acuerdo del otro apellido, parece que es gamboa. DESPACHO: ¿y ellos a que se dedicaban? ¿El sr Luis a que se dedicaba allí en el predio? CONTESTÓ: a hacer sus trabajitos también, a ese si no le conocí mas nada, duro unos años trabajando y después como que salió de discordia con la esposa y se fue. Tenía un arrendatario ahí que se llama Luis blanco, ¿Luis blanco es? ¡Verdad! CONTESTÓ: si, Luis blanco. Duro arrendado ahí 14, no 12 años y el hasta ahora todavía está trabajando ahí porque él se la dio, porque él se la propuso y se la compró..."

Así mismo, reposa la declaración del señor Elisanio Henrique Causado Moreno, quien señaló conocer a lo solicitante y su esposo porque explotaron una parcela en el predio "Pedregal", pero que le consta que la señora Mildred Lambraño tenía una casa en una vereda llamada Nueva Colombia y que no moraba en la parcela, así mismo comunicó que la solicitante y su cónyuge se desplazaron luego del asesinatos de dos hermanos del señor Luis Hernández Gamboa, por ultimo expresó no tener conocimiento sobre amenazas, hechos que narró sin precisar fecha:

"...Preguntado: usted conoce a la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, ella era compañera del señor Luis Gamboa. Contesto: si lo conozco. Preguntado: conoce las razones por las cuales ella tuvo que abandonar la cuota parte del predio pedregal. Contesto: si. Preguntado: cuales fueron las razones. Contesto: a ella le mataron dos cuñados creo en el palmar esa fue una de las razones, el marido como le mataron los hermanos, entonces él se fue para Venezuela y dejo a Mildred que es la que está representando. Preguntado: donde residía ella cuando le mataron los cuñados. Contesto: en nueva Colombia cuando eso no estaba en pedregal no. preguntado: que es Nueva Colombia. Contesto: una vereda de oveja, vecino con el palmar eso no estaba muy lejos(...)Preguntado: que tipo de amenazas recibían los habitantes del predio pedregal. Contesto: de amenazas no se, a Mildred no se(...)Preguntado: hasta que época estuvieron los señores



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Mildred Rosa Lambraño y José Márquez. Contesto: cuando matan a los cuñados de Mildred ella que el marido se van entonces ella se desplaza hacia ovejas, de ahí ella ese es el conocimiento que tengo fue que ellos abandonaron...."

Igualmente, encontramos el interrogatorio del señor Luis Roberto Blanco Perez, quien funge como opositor en el presente proceso, respecto a la fecha y circunstancias de entrada al inmueble objeto de estudio expresó:

"...PREGUNTADO: Señor Luis, usted sabe los motivos por los cuales fue citado a esta diligencia. **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** Por favor, usted sería tan amable de contarnos todo lo que usted sepa con circunstancias de tiempo, fechas y demás que usted recuerde, lo escuchamos, don Luis. **CONTESTÓ:** Bueno, yo llegué a la vereda pedregal, ese predio fue entregado el 3 de marzo de 1989, a esa misma fecha llegó la señora Mildred, ella tenía una parcela, el esposo de ella, una parcela, en la cual yo comencé a trabajar en esa parcela en el 94 arrendado, pagándole arriendo, ellos se desplazaron para el municipio de ovejas en el 97, trabajaron ahí 8 años, en la parcela, la dejaron ahí y yo quedé trabajando arrendado ahí en esa parcela, hasta el 2006 que yo le compro al esposo de ella, duré 12 años trabajando arrendado, y tengo 22 años de estar trabajando en la parcela. **PREGUNTADO:** Don Luis, o sea que cuando la señora Mildre llega a la parcela con su esposo, me dice por qué años fue eso. **CONTESTÓ:** En el 89. **PREGUNTADO:** Usted ya se encontraba por ahí cerca en el predio. **CONTESTÓ:** Llegamos juntos. **PREGUNTADO:** Y por qué no se hizo a una parcela en ese momento en ese predio, don Luis. **CONTESTÓ:** Yo si tuve una parcela en ese predio, pero dicha parcela me cayó en unos arroyos, son 3 arroyos, yo soy agricultor, entonces eso servía era para pasto, entonces llegó un señor a comprarme y yo le vendí, posteriormente él me vende a mí, porque yo trabajaba era en la parcela de él, yo no trabajaba, o sea lo que me tocó a mí ahí está, eso es de los arroyos. **PREGUNTADO:** O sea que debido a los arroyos no pudo explotar su parcela. **CONTESTÓ:** No, señor y eso está ahí que lo pueden ir a ver. **PREGUNTADO:** Entonces nos dice que llegó en el año 89 y en qué año fue que usted arrendó, don Luis. **CONTESTÓ:** Empecé a arrendarle a él, a trabajar en la parcela de él en el 94. **PREGUNTADO:** Cuando usted habla de la parcela de él, a quién se refiere, Don Luis. **CONTESTÓ:** Me refiero al esposo de Mildre. **PREGUNTADO:** Recuerda su nombre. **CONTESTÓ:** Luis Hernández Gamboa. **PREGUNTADO:** Actualmente se encuentra en la parcela. **CONTESTÓ:** Sí, señor. **PREGUNTADO:** Tiene más o menos cuanto tiempo de estar ahí. **CONTESTÓ:** Trabajando 22 años. **PREGUNTADO:** Usted considera cuáles fueron las razones para que don Luis y doña Mildre dejaran esa parcela. **CONTESTÓ:** Bueno, vea, al señor Luis, a él le matan dos hermanos, pero le matan los dos hermanos no dentro de la vereda donde está la vereda, sino en otra vereda, eso fue, la fecha no a tengo, pero fue como en el 95, es más o menos la fecha que tengo de cuando matan los hermanos, entonces posteriormente **PREGUNTADO:** Usted recuerda los nombres de los hermanos del señor Luis. **CONTESTÓ:** Freddy Hernández uno, y, no, no me acuerdo los nombres. Bueno, eso fue por el 95, ellos se desplazan para el municipio de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Ovejas en el 97, posteriormente de eso, la señora Mildre Lambraño ella se va con otro señor en poder de él, entonces es cuando él determina de irse para el vecino país, para Venezuela, todavía estando en Venezuela yo sigo pagándole el arriendo de la tierra, el arriendo lo recibía la mamá de él que vivía también en el municipio de Ovejas, después que él se desplaza para el municipio de Ovejas, él iba a trabajar con el papá a la parcela a donde le habían matado los hermanos, trabajaba con él allá, entonces lo que de pronto ella está diciendo es que porque le mataron los hermanos de él o alguna cosa, no, porque él seguía yendo allá, eso sí, que por la parcela más nunca fueron ni explotaron nunca la parcela, porque él tenía un cuartelon de tierra y no lo asistían, lo que cultivaba ahí lo dejaba perder, y yo trabajaba en esa parcela así como le digo, en el 94 con los hijos míos, con tres hijos varones que tengo y una hija y mi esposa, todos trabajábamos ahí y dependemos todos de eso, de esa parcela..."

Del citado interrogatorio de parte, determina la Sala que el señor Luis Roberto Blanco Pérez, entró a la parcela objeto de solicitud en el año 1994 en condición de arrendatario y que para esa data reconoce a la solicitante y su cónyuge como dueños de la parcela, igualmente manifestó que el señor Luis Hernández Gamboa vende el predio cuando se separa de la señora Mildred Rosa Lambraño y por ese motivo se va hacia Venezuela, no obstante reconoce un punto fundamental y es el hecho que la solicitante y su esposo se desplazan en el año 97 para el Municipio de Ovejas, luego del asesinato de 2 hermanos del señor Hernández Gamboa y posterior al desplazamiento aduce que la señora Mildred se va a vivir con otro persona.

Del contexto de violencia se probó la incursión de grupos armado en el Corregimiento Pijiguay, Municipio de Ovejas, a partir de los años 90, resaltando como hecho notorio de violencia la "Masacre de Pijiguay" ocurrida el 6 de septiembre de 1997, sin embargo para esa data la solicitante informó que había salido del fundo: "...A él le hicieron esa amenaza era como el 19 de diciembre del 96 y nosotros nos vinimos el 21 de diciembre el mismo año,...", lo que indica las incursiones de grupos armados en la zona y explica el miedo de la solicitante y su conyugue de seguir en el predio objeto de estudio.

De las pruebas y declaraciones antes relacionadas, no se logró determinar la fecha de salida definitiva y abandono total del predio de la señora Mildred Rosa Lambraño y su cónyuge, lo que si se estableció fue que la salida inicial y desplazamiento se debió con ocasión a los hechos y situaciones generados por los grupos armados ilegales que incursionaron en la Vereda Pijiguay, igualmente se logró inferir que para el año 1997 el inmueble estaba arrendado al señor Luis Roberto Blanco Pérez hasta el año 2006, siendo este último año cuando lo compró al esposo de la solicitante, quien no pudo seguir explotándolo por haber salido fuera del país, punto que aceptó el mencionado señor, quien funge como parte opositora en el presente proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Con respecto al homicidio de los hermanos del señor Luis Hernández Gamboa, son muertes que no fueron acreditadas con la prueba idónea como los respectivos registros civiles de defunción, pero las mismas estuvieron referenciadas y reconocidas en las declaraciones por algunos por habitantes de la zona, entre las cuales tenemos:

El señor Hernán Julio Chamorro, expresó: "...APODERADA DE LOS SOLICITANTES: ¿también tuvo conocimiento de la muerte de los señores, o de los hermanos Hernández Gamboa? CONTESTÓ: bueno, los hermanos Gamboa esos son hermanos de Luis. APODERADA DE LOS SOLICITANTES: Hermanos del señor Luis Hernández Gamboa. CONTESTÓ: Exacto eso fue en el palmar, eso fue a sol caliente en un campo jugando futbol y ellos estaban allí..."

El señor Luis Roberto Albis, quien funge como opositor relató: "...PREGUNTADO: Cuando usted habla de la parcela de él, a quién se refiere, Don Luis. CONTESTÓ: Me refiero al esposo de Mildre. PREGUNTADO: Recuerda su nombre. CONTESTÓ: Luis Hernández Gamboa. PREGUNTADO: Actualmente se encuentra en la parcela. CONTESTÓ: Sí, señor. PREGUNTADO: Tiene más o menos cuanto tiempo de estar ahí. CONTESTÓ: Trabajando 22 años. PREGUNTADO: Usted considera cuáles fueron las razones para que don Luis y doña Mildred dejaran esa parcela. CONTESTÓ: Bueno, vea, al señor Luis, a él le matan dos hermanos, pero le matan los dos hermanos no dentro de la vereda donde está la vereda, sino en otra vereda, eso fue, la fecha no a tengo, pero fue como en el 95, es más o menos la fecha que tengo de cuando matan los hermanos(...)..."

El señor Elisanio Enrique Causado, señaló: "Preguntado: usted conoce a la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco, ella era compañera del señor Luis Gamboa. Contesto: si lo conozco. Preguntado: conoce las razones por las cuales ella tuvo que abandonar la cuota parte del predio pedregal. Contesto: si. Preguntado: cuales fueron las razones. Contesto: a ella le mataron dos cuñados creo en el palmar esa fue una de las razones, el marido como le mataron los hermanos, entonces él se fue para Venezuela y dejo a Mildred que es la que está representando..."

Adicionalmente se puede deducir de las declaraciones antes citadas, que el señor Luis Hernández Gamboa, cónyuge de la señora Mildred Rosa Lambraño, luego del homicidio de los hermanos y de haber recibido unas amenazas, se va fuera del país y se dirige hacia Venezuela, punto que si bien es aceptado por el señor Luis Roberto, quien funge como opositor también da a entender que la ida fuera del país del señor Hernández se dió por la separación con la señora Mildred Lambraño, pero lo cierto es que él admite que la mencionada situación se dió luego que la solicitante y su cónyuge ya se habían desplazado del predio objeto de estudio, siendo comprensible para la Sala que el señor Luis Hernández Gamboa, tuviera miedo de seguir explotando el predio, principalmente cuando si bien es cierto que el aducido homicidio de los hermanos no se dio en la misma vereda es informado por la parte solicitante y aceptado por la parte opositora que sucede en una vereda colindante, ubicada en el mismo corregimiento, denominada el Palmar, tal como lo expresó el señor Luis Roberto Blanco Pérez:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

"...PREGUNTADO: Usted recuerda los nombres de los hermanos del señor Luis. CONTESTÓ: Freddy Hernández uno, y, no, no me acuerdo los nombres. Bueno, eso fue por el 95, ellos se desplazan para el municipio de Ovejas en el 97, posteriormente de eso, la señora Mildred Lambraño ella se va con otro señor en poder de él, entonces es cuando él determina de irse para el vecino país(...). PREGUNTADO: El predio el Palmar queda cerca del predio "Pedregal". CONTESTO: Es otra finca no es la misma. PREGUNTADO: Pero está ahí cerca. CONTESTO: Si es cerca..."

Por otra parte, tenemos que la oposición fundamenta su defensa en la tacha de la condición de víctima del solicitante, la inexistencia de hechos de violencia en la zona y de desplazamientos masivos o individuales, así como negar una relación entre el accionar de grupos armados ilegales y la salida del fundo. Sin embargo, tales manifestaciones no encuentran sustento probatorio en el *sub-lite*, toda vez que el opositor reconoció que el señor Luis Hernández Gamboa, dejó de explotar el inmueble por los asesinatos de los hermanos, así como probarse las incursiones de grupos armados y hechos notorios de violencia en la Vereda Pijiguay para los años 1995 a 2000.

Con relación al punto de falta de explotación por parte de la solicitante y su cónyuge por haber dado la parcela en arriendo, es menester aclarar que tal situación no es una causal para establecer la falta de administración del inmueble, máxime cuando se probó explotación por parte de los solicitantes, tal como se explicó en el acápite de la relación material del inmueble.

De todo lo expuesto, se colige que se encuentra acreditada la condición de víctima de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco y su cónyuge Luis Hernández Gamboa, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por el desplazamiento y abandono forzado del predio objeto de estudio a finales del año 1996, con ocasión al conflicto armado, lo que se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto el señor Roberto Enrique Albis, si bien expresó estar registrado como víctima de desplazamiento, fue claro en establecer que ninguna persona se desplazó del Predio de mayor extensión denominado "Pedregal" fundo en el cual se ubica la cuota parte objeto de estudio: *"Posteriormente a eso sí mataron a una prima mía pero en el predio y sin embargo nos quedamos ahí y ahí estamos, nadie se desplazó de ahí."*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

Por lo tanto una vez determinada la calidad de víctima del solicitante, a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En este sentido, pretende la solicitante, que se restituya a su favor una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "Pedregal", para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material de la señora Mildred Rosa Lambraño Blanco y su cónyuge Luis Hernández Gamboa, con la cuota parte ubicada en el predio de mayor extensión denominado “Pedregal”, así mismo su salida forzada a finales del año 1996, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso al señor Luis Roberto Blanco Pérez, manifestó que entró al fundo en el año 1994, como arrendatario del señor Luis Hernández Gamboa y que cambió su condición en el año 2006 cuando compró el inmueble tal como lo acreditó con el pagare de fecha 29 de septiembre de 2006 (Folio 514 Cuaderno Principal No. 3), negocio jurídico que debe explicarse que se encuentra firmado por un señor Alcides Hernández Rivero, quien es reconocido por las partes como el padre del señor Luis Hernández Gamboa, teniendo en cuenta que éste último estaba fuera del Colombia.

No obstante, con relación a la aducida compra de posesión que aduce la parte opositora, sin embargo como quiera que la naturaleza jurídica del bien solicitado, es de un bien fiscal por estar en cabeza del Fondo Nacional Agrario, se debe aplicar el principio de legalidad previsto en la Ley 1579 de 2012 que estipula “la propiedad de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto colombiano de la reforma agraria...."hoy Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, es razonable pensar que quien explota un bien fiscal no tiene la calidad de poseedores, sino que al ocuparlo, goza de una expectativa, de acuerdo al marco legal vigente,⁴⁹ Por lo tanto los negocios jurídicos que sobre el fundo fueron efectuados no tienen validez legal, toda vez que no nacen a la vida jurídica, teniendo en cuenta que las partes que lo efectuaron no tenían la facultad legal para su realización, al no poder ostentar un derecho de posesión, ni mucho menos de titular del derecho de dominio de la cuota parte solicitada, pues la misma a la fecha se encuentra en cabeza del Fondo Nacional Agrario.

Adicionalmente se determinó en el estudio de calidad de víctima y así fue aceptado por la parte opositora que el señor Luis Hernández Gamboa cónyuge de la solicitante, deja de administrar de forma definitiva el predio en el año 2006, cuando vende su aducido derecho de posesión, que como ya se explicó no era legal, sin embargo la data será tomada como referente para establecer hasta cuando se dejó de ocupar el fundo por la parte solicitante.

Así las cosas, se concluye que las circunstancias que llevaron al señor Luis Hernández Gamboa y la señora Mildred Lambraño Blanco a salir del inmueble, valoradas junto con el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares, constituyen una violación a los derechos humanos, que demuestra ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos por los cuales perdió la relación material con el fundo solicitado, por lo tanto la Sala determina aplicar la presunción citada en el numeral 2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, lo que implica una ausencia de consentimiento.

En consecuencia se reputa inexistente el negocio jurídico suscrito por el señor Alcides Manuel Hernández Rivero y el señor Luis Blanco Pérez, a través de un Pagaré de fecha 29 de septiembre de 2006,⁵⁰ en consecuencia se declarara la nulidad de cualquier negocio jurídico suscrito posteriormente.

Siguiendo pues el hilo argumentativo, la persona que pretende la restitución, aduce tener la condición de ocupantes con su núcleo familiar, los cuales si bien derivaron o legitiman su entrada al fundo por explotación iniciada en el año 1989, tratándose de abandono forzado que no le permitió adquirir la titularidad del bien y es por ello que pretenden la restitución del inmueble por haber ejercido explotación en el mismo, con una expectativa de adjudicación, como así quedó probado a través de la

⁴⁹ Sentencia T-488 de 2014

⁵⁰ Folio 514 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

valoración de las pruebas testimoniales analizadas en la parte que se efectuó el estudio de la relación jurídica de la presente providencia.

Teniendo en cuenta la condición de víctima de la solicitante, se debe establecer y dar solución a los puntos que impidan la restitución del predio solicitado, así las cosas se observa que la relación de ocupación alegada y probado es una relación material informal, por cuanto no existe adjudicación por el Estado, siendo esta la única forma de adquirir el derecho de dominio, debido a la naturaleza del fundo.

Tenemos entonces que los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de adjudicación de un bien fiscal por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentran determinados en la ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, *en las cuales se estipulan como un requisito inicial haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.*

Se advierte que frente al requisito de temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*. Lo que implica que una vez se determinó el desplazamiento forzado, de forma automática se presenta una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en los casos aquí analizado no se exigirá.

Para aplicar la norma citada, en el caso de marras, tenemos que al estudiar la relación material del señor Luis Hernández Gamboa y su cónyuge Mildred Rosa Lambraño Blanco, quien funge como solicitante, se estableció que ejerció una ocupación por un espacio de tiempo de aproximadamente de 7 años (Entre el año 1989 a 1996) y que su salida según fue explicado en la calidad de víctima fue forzada y la misma se debió al conflicto armado que padeció la zona donde se ubica el fundo solicitado, lo que representa una perturbación a la explotación.

Por lo expuesto, se establece que se dio cumplimiento al requisito de tiempo de explotación que debían cumplir el solicitante para poder acceder al derecho de adjudicación que debe otorgar la Agencia Nacional de Tierras, quedando en manos de la citada entidad las diligencias necesarias para expedir el acto administrativo por medio del cual se adjudique el inmueble identificado e individualizado en la presente providencia, previa verificación los requisitos previstos para la adjudicación de bienes



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

fiscales, relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencias de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, patrimonio y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Además, el título de adjudicación que aquí se dispone, se advierte que el mismo deberá otorgarse a nombre de los señores Luis Hernández Gamboa y Mildred Rosa Lambráño Blanco, tal como lo dispone el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

BUENA FE EXENTA DE CULPA:

Determinado el derecho del solicitante a la restitución de tierras, se ocupa ahora la Sala de analizar el tema de la buena fe exenta de culpa, que invocó el señor LUIS ROBERTO BLANCO PEREZ, por vía de excepción de fondo.

Arguye la defensa que fue un comprador de la cuota parte solicitada de buena fe.

Pues bien esta Sala, precisa como ya lo señaló que al ser la cuota parte solicitada del predio de mayor extensión "Pedregal" un inmueble de propiedad del Fondo Nacional Agrario, por lo tanto no es viable jurídicamente la compra de ocupación.

Es preciso mencionar que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la parte opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de***

derechos de buena fe sobre la propiedad" (subrayado fuera del texto original)

Sin embargo no puede perderse de vista, que la salida de la solicitante se debió al homicidio de los hermanos de su cónyuge, amenazas y la situación de violencia que se vivió en la zona donde se ubica el fundo solicitado, circunstancias enmarcadas dentro del contexto de violencia determinado en la zona donde se ubica el predio objeto de estudio, situación que fue aceptada que era de conocimiento por el opositor, máxime cuando el acepto haber vivido siempre en la Vereda donde se ubica el predio en estudio:

".....**CONTESTÓ:** En el 89. **PREGUNTADO:** Usted ya se encontraba por ahí cerca en el predio. **CONTESTÓ:** Si Llegamos juntos...."

Por lo tanto infiere la Sala que al haber estado siempre en la zona donde se ubica el predio en estudio, es decir desde el año 1989, no puede ser entonces ajeno al conocimiento de las razones por las cuales la solicitante y su cónyuge abandona el inmueble, ni a los hechos de violencia que se vivieron con ocasión al conflicto armado, máxime cuando reconoce de situaciones de violencia propiciadas por grupos armados al margen de la ley:

"...**CONTESTÓ:** Ahí en el predio no sucedieron hechos, estando ellos ahí, no, saliendo ya ellos, sí, sin embargo, todos nos quedamos ahí y ahí estamos, ahí los que se desplazaron y se fueron fue los que vendieron las tierras, pero todos los que vendieron las vendieron sin ninguna presión, las vendieron porque las quisieron vender y se quisieron ir pero no porque los hayan amenazado ni nada de eso, ni porque haya habido muerto estando yo ahí, no. Posteriormente a eso sí mataron a una prima mía pero en el predio y sin embargo nos quedamos ahí y ahí estamos, nadie se desplazó de ahí. **PREGUNTADO:** Usted recuerda el nombre de su prima fallecida, don Luis. **CONTESTÓ:** Gladys Blanco. **PREGUNTADO:** Y qué conocimiento tuvieron por qué la asesinaron. **CONTESTÓ:** No, venía para el municipio de Ovejas porque ella vivía con el papá en Ovejas y la mataron afuera de la finca, en toda la troncal, ahí mismo al frente..."

No obstante, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,⁵¹ de la cual se sustrae que al hacer el

⁵¹ Sentencia:C-330de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, el señor Luis Roberto Blanco Perez, informó que llegó al predio en las siguientes condiciones:

*"...**CONTESTÓ:** En el 89. **PREGUNTADO:** Usted ya se encontraba por ahí cerca en el predio. **CONTESTÓ:** Si Llegamos juntos. **PREGUNTADO:** Y por qué no se hizo a una parcela en ese momento en ese predio, don Luis. **CONTESTÓ:** Yo si tuve una parcela en ese predio, pero dicha parcela me tocó en unos arroyos, son 3 arroyos, yo soy agricultor, entonces eso servía era para pasto, entonces llegó un señor a comprarme y yo le vendí, posteriormente él me vende a mí, porque yo trabajaba era en la parcela de él, yo no trabajaba, o sea lo que me tocó a mí ahí está, eso es de los arroyos. **PREGUNTADO:** O sea que debido a los arroyos no pudo explotar su parcela. **CONTESTÓ:** No, señor y eso está ahí que lo pueden ir a la vereda(...) **CONTESTÓ:** Empecé a arrendarle a él, a trabajar en la parcela de él en el 94. **PREGUNTADO:** Cuando usted habla de la parcela de él, a quién se refiere, Don Luis. **CONTESTÓ:** Me refiero al esposo de Mildre. **PREGUNTADO:** Recuerda su nombre. **CONTESTÓ:** Luis Hernández Gamboa. **PREGUNTADO:** Actualmente se encuentra en la parcela. **CONTESTÓ:** Sí, señor. **PREGUNTADO:** Tiene más o menos cuanto tiempo de estar ahí. **CONTESTÓ:** Trabajando 22 año(...) En el caso mío, cómo voy a quedar, como un desplazado más y sin tener, no tengo ni donde vivir, los tres hijos míos varones, mi hija y esposa dependen de esa parcela, ahí trabajamos, ahí la tenemos cultivada, no tenemos más nada, toditos dependemos de esa parcela. Si me llegan a quitar esa parcela, si el Estado me quita esa parcela para dónde voy a coger yo con los*

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

hijos míos, uno de ellos es hasta discapacitado y los otros dos tienen retraso mental también, o sea que si usted le dice al hijo mío "tenga este billete de 20 y coja 5mil pesos" no sabe cuánto de vuelto le va a dar, para dónde voy a coger yo con esos muchachos."

De la declaración del opositor se extrae que llegó al predio objeto de estudio posterior a un desplazamiento que había padecido con su familia, en busca de un nuevo lugar donde iniciar su proyecto de vida, sin embargo el hecho de alegar una condición de vulnerabilidad, no es óbice para que esta Sala aplique de forma directa el criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa.

Teniendo en cuenta, que pese a su condición de desplazado junto con su grupo, fue quien de forma directa negoció el inmueble con el solicitante, muy a pesar de conocer los hechos de violencia y el desplazamiento que se vivió en esa zona, por haber admitido que vivió en la zona e incluso que tuvo una parcela en esa vereda, de lo cual se puede inferir que podía también conocer las circunstancias particulares vividas por el solicitante:

*"...**CONTESTÓ:** Yo si tuve una parcela en ese predio, pero dicha parcela me tocó en unos arroyos, son 3 arroyos, yo soy agricultor, entonces eso servía era para pasto, entonces llegó un señor a comprarme y yo le vendí, posteriormente él me vende a mí..."*

Por lo tanto, si bien no se acreditó que el señor Luis Roberto Blanco Pérez, coaccionó a los solicitante o haya participado en los hechos de violencia que motivaron la salida forzada del inmueble, lo cierto es que aceptó conocer las circunstancias de violencia que con ocasión al conflicto armado padeció la zona donde se ubica el predio. Con lo expuesto, no encuentra la Sala que el opositor hubiere obrado bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, presupuesto requerido para hacer procedente la compensación que reclama.

Ahora bien el solicitante en su escrito de defensa, dada la condición dual de campesino y víctima del conflicto armado en un inmueble distinto al que es objeto de estudio, esta Sala tiene el deber de garantizar de forma efectiva sus derechos a la seguridad alimentaria, trabajo, vida digna, derechos que se encuentran vulnerados, conforme a la prueba adosada del Informe Técnico Social de Caracterización (realizado por la Unidad, en el cual se indicó, entre otros aspectos:

*"...**DESCRIPCIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS:** Se establece que este hogar no cuenta con ingresos mensuales estándares, que estos varían de acuerdo a varios aspectos externos a los que se ve sometido el campesino, teniendo en cuenta según sus relatos a las largas sequías de estos dos últimos años de producción ha*

sido escasas y las pérdidas incalculables, el hogar no habita el predio y si explota el mismo a través de actividad económica de tipo Agricultura Familiar. El hogar hacia uso y explotación del predio únicamente para la obtención de alimentos..”

Aspectos informados en la caracterización social del Luis Roberto Blanco Pérez y su familia, que determinan su condición de segundo ocupante, al cumplir los presupuestos que para tal fin fueron establecidos por el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enumerados así:

1. Personas naturales que en la sentencia de restitución no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa.
2. Ocupan el predio objeto de restitución.
3. No participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado.
4. Por causa de la sentencia se ven abocados a salir del predio.

Sin embargo para determinar las medidas de atención encontramos que si bien en el informe de caracterización del señor Luis Roberto Blanco Pérez, se explicó la dependencia que tiene con el predio “Pedregal”, no se certificó si es propietario, poseedor u ocupante de un inmueble rural, distinto al solicitado en restitución, información fundamental para determinar la respectiva medida de atención, por lo que se solicitará la complementación del Informe de caracterización socioeconómico a la Unidad de Restitución.

Así mismo se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL SUCRE, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos⁵² para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: “*En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)*”.

⁵² Artículo 17, principio pinheiro.

Medidas complementarias a la restitución:

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

También, teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta "AREA DE EXPLORACIÓN – OPERADORA HOCOL S.A." se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para la parcela restituida en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas (Sucre), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Sucre, para que voluntariamente los ingrese sin costo alguno a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del

subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Bolívar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente al inmueble restituido.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

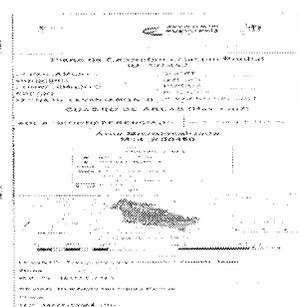
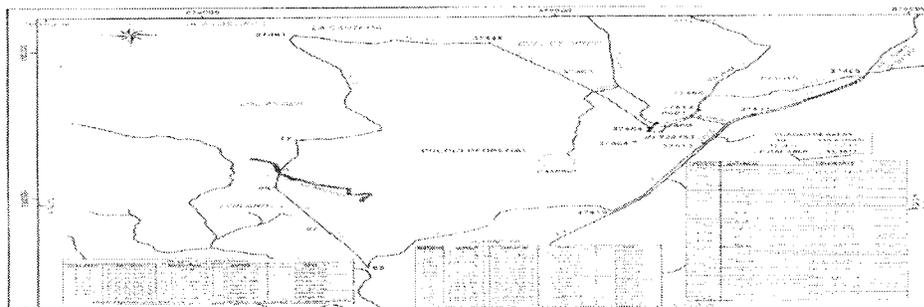
RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado al señor JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA y su grupo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir al señor JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA y su grupo familiar, la cuota parte del predio de mayor extensión denominado "Pedregal" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Corozal⁵³ ficha Catastral No. 70-508-00-01-002-0041-000⁵⁴ inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda Pijiguay; Municipio de Ovejas, con un área de 15 Has y 3813 metros cuadrados, la que se identifican de acuerdo a la información que se relaciona a continuación:

ID: 125453_COORDENADAS				
ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37511	9° 34' 39.545" N	75° 11' 48.462" W	1551107.648	877119.501
37513	9° 34' 26.816" N	75° 11' 57.637" W	1550717.395	876838.376
37512	9° 34' 41.524" N	75° 11' 58.572" W	1551169.439	876811.198
37514	9° 34' 27.686" N	75° 12' 10.448" W	1550745.409	876447.726
37515	9° 34' 32.528" N	75° 12' 7.747" W	1550893.923	876530.590
37464	9° 34' 33.712" N	75° 12' 7.933" W	1550930.286	876537.249
37469	9° 34' 35.882" N	75° 12' 6.274" W	1550996.856	876575.863
1	9° 34' 39.145" N	75° 11' 59.826" W	1551096.484	876769.791
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto N° 37512 en línea recta, siguiendo dirección oriente hasta llegar por el punto N° 37511, con una distancia de 214 metros, colindando con parcelas de Marcos Hernández
ORIENTE:	Partiendo del punto N° 37511 en línea quebrada, siguiendo dirección sur, en sentido horario, un tramo para 496 metros punto N° 37513 en una distancia de 497 metros con carretera Ovejas - Carmen de Bolívar
SUR:	Partiendo del punto N° 37513 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto N° 37514, en una distancia de 393 metros, colindando con parcelas de Pedregal
OCIDENTE:	Partiendo del punto N° 37514 en línea quebrada, siguiendo dirección nor occidente, pasando por los puntos N° 37464, 37469, 0001 hasta llegar al punto N° 37512 en una distancia de 347 metros, colindando con parcelas de Pedregal



⁵³ Folio 587-592 Cuaderno Principal No. 3

⁵⁴ Folio 88 Cuaderno del Tribunal

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar al señor JOSE MARIA MARQUEZ MENDOZA y su grupo familiar, la cuota parte identificada e individualizada por esta Corporación en el numeral anterior, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, patrimonio, títulos de propiedad.

El cumplimiento de la orden anterior, deberá ser comunicado a esta Sala con destino al presente proceso.

CUARTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) b) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se REPUTA INEXISTENTE el negocio jurídico suscrito en forma verbal realizado por el señor José María Márquez y el señor Dager Jalaffs, en el año 2000 y en consecuencia se declarara la nulidad del Poder firmado por los señores José maría Márquez Mendoza y el señor Roberto Enrique Albis Naranjo, de fecha 25 de diciembre de 2008.⁵⁵

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de Buena fe exenta de culpa alegada por el señor ROBERTO ENRIQUE ALBIS NARANJO, por lo tanto se ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que previa verificación de los requisitos legales y adjudique una Unidad Agrícola Familiar al señor ROBERTO ENRIQUE ALBIS NARANJO, diferente a la que actualmente está ocupando, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL SUCRE, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos⁵⁶ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)".*

⁵⁵ Folio 543 Cuaderno Principal No. 3

⁵⁶ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

SEXTO: AMPARAR el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por desplazamiento forzado de los señores MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO y LUIS HERNÁNDEZ GAMBOA y su grupo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO y LUIS HERNÁNDEZ GAMBOA y su grupo familiar y su grupo familiar, la cuota parte del predio de mayor extensión denominado "Pedregal" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Corozal57 ficha Catastral No. 70-508-00-01-002-0041-00058 inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda Pijiguay; Municipio de Ovejas, con un área de 11 Has y 6636 metros cuadrados, la que se identifican de acuerdo a la información que se relaciona a continuación:

Table with 5 columns: ID PUNTO, LATITUD, LONGITUD, NORTE, ESTE. It contains two sections: COORDENADAS GEOGRAFICAS and COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA for LOTE A and LOTE B.

Linderos:

Table detailing the boundaries (Linderos) for LOTE A and LOTE B, listing North, East, South, and West neighbors with their respective distances and coordinates.

57 Folio 587-592 Cuaderno Principal No. 3
58 Folio 88 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

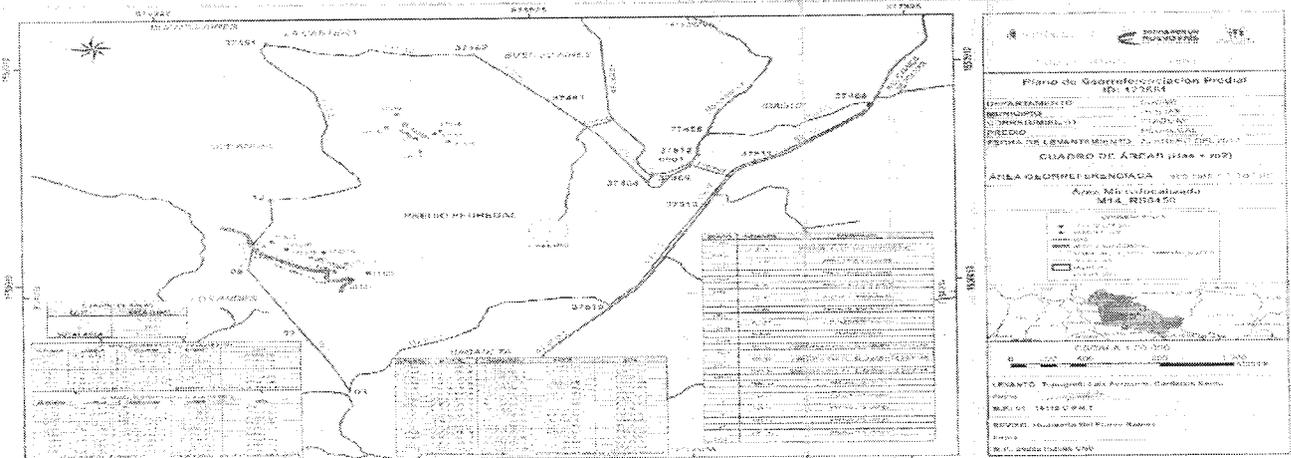
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017**

Mapas:



OCTAVO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar a los señores MILDRED ROSA LAMBRAÑO BLANCO y LUIS HERNÁNDEZ GAMBOA, la cuota parte identificada e individualizada por esta Corporación en el numeral anterior, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, patrimonio, títulos de propiedad.

El cumplimiento de la orden anterior, deberá ser comunicado a esta Sala con destino al presente proceso.

NOVENO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) b) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se REPUTA INEXISTENTE negocio jurídico suscrito por el señor Alcides Manuel Hernández Rivero y el señor Luis Blanco Perez, a través de un Pagaré de fecha 29 de septiembre de 2006,⁵⁹ en consecuencia se declarara la nulidad de cualquier negocio jurídico suscrito posteriormente.

DECIMO: DECLARAR como segundo ocupante al señor LUIS ROBERTO BLANCO PEREZ, por lo tanto se solicitara a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-TERRITORIAL SUCRE, para que en un término de diez (10) días realice una complementación del Informe de caracterización socioeconómico del mencionado señor y certifique si es propietario, poseedor u ocupante de un inmueble rural, distinto al solicitado en restitución.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre las parcelas No. 21 y 66 del predio Tacalao, identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo

⁵⁹ Folio 514 Cuaderno Principal No. 3

que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL SUCRE) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No.342-1841.
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de las anotaciones No. 46,47 y 48 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1841, donde figuran las medidas cautelares de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre).
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinde a las victimas

restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL SUCRE, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL SUCRE), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo, una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO SEPTIMO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a la COMANDANCIA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

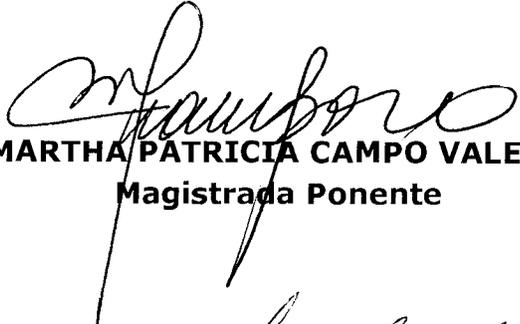
Radicado No. 70001 -31-21-003-2015-00059-00
Rad. Int. 045-2017

en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados, sobre las parcelas a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las ordenes impartidas en esta sentencia, y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada